Universidad Católica del Táchira

Decanato de investigación y Postgrado

Especialización en Derecho Laboral

LA PRUEBA SOBREVENIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

Trabajo de Grado de Especialista

para optar al Título de Especialista en Derecho Laboral

Autor: Gressia Yusbeth Pérez Gamboa

C.I: V - 19.769.593

Tutor: Carlos Arturo Utrera Ramírez

C.I: V - 9.235.405

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el Proyecto de Tesis Doctoral o Trabajo de Grado presentado por Gressia Yusbeth Pérez Gamboa para optar al Título de Especialista en Derecho del Trabajo cuyo título tentativo es "***LA PRUEBA SOBREVENIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO LABORAL VENEZOLANO"***

Así mismo hago constar que acepto asesorar al estudiante, en calidad de Tutor, durante el desarrollo del trabajo hasta su presentación final y evaluación, sin que esto implique un compromiso económico entre la Universidad Católica del Táchira y mi persona, o genere aranceles u honorarios profesionales.

En San Cristóbal, a los 07 días del mes de junio de 2019

Atentamente,

Carlos Arturo Utrera Ramírez
C.I. 9.235.405

E-mail: carlosutrera@hotmail.com
Teléfono: 0414 – 7376613

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de tutor del Trabajo de Grado presentado por Gressia Yusbeth Pérez Gamboa para optar al Título de Especialista en Derecho del Trabajo cuyo título es ***"LA PRUEBA SOBREVENIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO LABORAL VENEZOLANO"*** aprobado por el Consejo General del Postgrado, en su reunión de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, según acta N° 165.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

Atentamente,

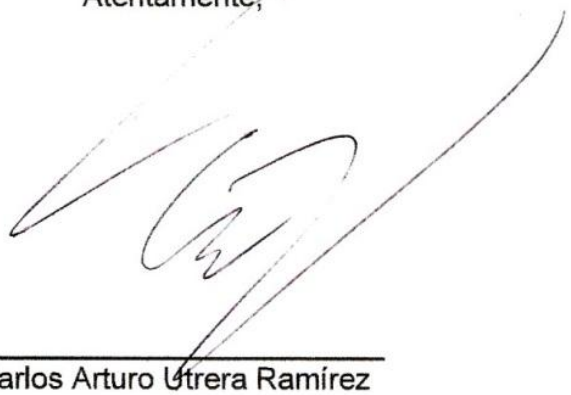

Carlos Arturo Utrera Ramírez
C.I. 9.235.405

E-mail: carlosutrera@hotmail.com
Teléfono: 0414 - 7376613

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA

VICERRECTORADO ACADÉMICO

DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

LA PRUEBA SOBREVENIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

Autora: Gressia Yusbeth Pérez Gamboa

Tutor: Rivera Morales, Rodrigo Antonio

Año: 2019

RESUMEN

En el ordenamiento jurídico venezolano predomina el principio de la doble instancia o del doble conocimiento de la causa, toda pretensión debe ser introducida, conocida, y decidida en una primera instancia de juicio integrada por una multiplicidad de fases, las cuales permitirán al solicitante y su contraparte una primera oportunidad procesal para que sus alegatos sean escuchados y estudiados, garantizando con ello un primario conocimiento de su solicitud y así mismo recibir una decisión bien sea positiva o negativa acorde a la pretensión planteada por el actor en su libelo de demanda, pero no única ya que cuenta con una segunda oportunidad procesal para satisfacer su reclamación. En materia laboral, se encuentra ratificado el principio de la doble instancia, pues del análisis de las normas de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se desprende, que el procedimiento tiene una primera fase de instrucción de la causa, que se lleva ante el juez de sustanciación, mediación y ejecución, seguida se una fase de juicio antes el juez de juicio, que concluye con una sentencia que de ser desfavorable para cualquiera de las partes es objeto de recurso de apelación, que se tramita en una segunda instancia ante el juez superior del trabajo y donde se lleva a cabo una única audiencia oral. En el proceso laboral venezolano la única oportunidad procesal para que las partes puedan promover pruebas es la audiencia preliminar, que se lleva a cabo en el procedimiento de primera instancia, pues así lo establece taxativamente la ley orgánica procesal del trabajo en su Artículo 73. “La oportunidad de promover pruebas para ambas partes será en la audiencia preliminar no pudiendo promover pruebas en otra oportunidad posterior salvo las excepciones establecidas en esta Ley”. El proceso es una serie concatenada de actos procesales, cuyo fin último es la obtención de una sentencia que acoja o rehace la pretensión que ejerce el actor contra el demandado, es decir, que se ejerza la jurisdicción a los fines de otorgar la razón a la verdad sostenida por la parte autora o la demandada, pero el proceso como tal atraviesa por tres fases o etapas perfectamente delineadas, tales como: la fase o etapa alegatoria, probatoria y decisoria. La prueba es la etapa más trascendental de todo proceso judicial, ya que efectivamente permite reconstruir los hechos que son objeto de controversia, y por lo tanto la convierten en un instrumento efectivo del derecho procesal, penal, civil, agrario, laboral, social, entre otros. El fin de la prueba es de gran relevancia puesto que es una actividad esencial de las partes dentro del proceso para fundamentar las pretensiones y excepciones opuestas en el litigio.

UNIVERSIDAD CATÒLICA DEL TÀCHIRA

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL

LA PRUEBA SOBREVENIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

Por: Gressia Yusbeth Pérez Gamboa.

Trabajo Especial de Grado de Especialización aprobado en nombre de la Universidad Católica del Táchira, por el siguiente Jurado, en la ciudad de San Cristóbal, estado Táchira a los ____ días del mes de _____ de _____

_____ _____

Jurado Jurado

Nombre: Nombre:

C.I.: C.I:

_____

Jurado

Nombre:

C.I.:

DEDICATORIA

A dios por darme vida y permitirme escribir estas palabras y cumplir mis sueños.

A mis padres por su dedicación y esfuerzo, por creer en mí y en mis proyectos, por impulsarme en la trayectoria de la hermosa profesión que escogí, son y serán siempre parte fundamental de mis logros y el motor de cada uno de los planes que pretendo emprender.

A mis hermanos, por permitirme ser su ejemplo a seguir, por su inmenso respeto y por sus ganas de verme triunfar en el ámbito profesional son un apoyo incondicional para mí y la fuerza que necesito para salir adelante.

A mis abuelas, por ser un pilar de valores y principios fundamentales en mi vida, por su cariño, por sus bendiciones a diario, a ti Victoria por seguir guiándome desde el cielo.

A toda mi familia, por su constante apoyo desde el inicio de mi carrera y por sus buenos deseos de superación.

A mis compañeros de la especialización en derecho del trabajo, por hacer más linda esta experiencia, en especial a Leidy Gabriela Sánchez García, colega y mejor amiga por tu motivación y apoyo incondicional.

A mis maestros y a mi tutor de la especialización en derecho del trabajo por compartir sus conocimientos, por seguir inculcando amor y respeto por nuestra carrera y por contribuir al aprendizaje de cada uno de nosotros.

A todas las personas y amigos que de una forma u otra formaron parte de este lindo proyecto y siempre me apoyaron.

A todos los estudiantes de derecho y a quienes que ya ejercen esta linda profesión para incentivar las ganas de aprender.

Y finalmente a la Universidad Católica del Táchira, mi alma mater, mi escuela, por seguirme formando profesionalmente.

ÍNDICE GENERAL

pp.

ACTA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR…….. ii

ACTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR…….. iii

DEDICATORIA…… v-vi

ÍNDICE GENERAL……. vii

INTRODUCCIÓN…… 1-14

CAPITULO I

ALCANCE DE LA PRUEBA SOBREVENIDA EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO…….. 15-30

Desarrollo de los Objetivos……..…… 30-39

Bases legales……. 39-49

Definición de términos…….. 50-51

CAPITULO II

PRUEBAS ADMISIBLES EN SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO LABORAL VENEZOLANO……. 52-64

CAPITULO III

CRITERIO DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA PRUEBA SOBREVENIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO LABORAL VENEZOLANO…… 65-82

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES…… 83-89

LISTA DE REFERENCIAS…….. 90-93

Introducción

El Derecho Procesal como disciplina autónoma ha sido producto de una larga evolución de la doctrina procesal, en la que sus conceptos, principios, instituciones y postulados han ido evolucionando conforme a la dinámica cambiante de las sociedades. Dentro de esa evolución se encuentra la nueva concepción del derecho procesal, basado en las concepciones de Estado Social y el Proceso como instrumento de Garantía Constitucional, en el que la convivencia, el bienestar social, el bien común y la igualdad jurídica se erigen como nuevos postulados. De esta manera el proceso judicial se constituye en un instrumento que permite la efectiva realización de la justicia y el cumplimiento del fin social. El proceso laboral ha evolucionado conforme a las nuevas concepciones de Estado social, ya que trata de minimizar las desigualdades legales para obtener un equilibrio procesal, cuyo cometido es alcanzar la aplicación de la justicia social.

En la evolución del derecho procesal tenemos la nueva concepción de la prueba, donde se concibe el derecho de probar como un presupuesto del debido proceso, el derecho que tiene toda persona de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa; de allí que su consagración se encuentra dentro de los postulados de éste. De esta forma el derecho de probar se institucionalizó en nuestra Carta Magna, como garantía del justiciable de lograr la satisfacción y tutela de sus derechos e intereses a través del proceso. El derecho a probar se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 257 de la Constitución Nacional, que consagra al proceso como el instrumento fundamental para la realización de la justicia.

Sin embargo, ha quedado sentado por reconocida doctrina que el derecho de pruebas no es absoluto sino limitado, a pesar de tratarse de un derecho constitucional y constituir unas de las garantías de la acción; las limitaciones en su ejercicio han sido impuestas por la misma ley, en un orden natural y moral, en virtud a que el proceso sólo puede verificarse dentro de una regla moral, que rige

la actividad del juez y de las partes. Dentro de esta evolución y marco de cambios se promulgó la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, como mandato expreso de la CRBV, que, en su Disposición Transitoria Cuarta, estableció la obligación del legislador nacional de sancionar una Ley Procesal, con categoría de orgánica, que garantizara el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada; y la protección de los trabajadores en los términos previstos en su normativa y en las leyes sobre la materia.

La LOPT, en términos generales, en la materia probatoria se encuentra concebida bajo los modernos parámetros del derecho procesal, así pues prevé una fase de promoción, admisión y evacuación dentro del proceso laboral; y que aun cuando no se previó lo referente a la prueba sobrevenida de hechos sobrevenidos en el proceso laboral, en nada obsta para que las partes puedan promover y evacuar este tipo de prueba en el proceso laboral; ya que el proceso laboral se encuentra concebido dentro de los nuevos y modernos parámetros en el que supone una mayor rectoría del juez en la conducción del proceso, adaptándose a la situaciones fácticas reales.

La presente investigación es de naturaleza descriptiva, monográfica y documental. Los datos han sido recopilados a través de mecanismos metodológicamente aceptados para el desarrollo de un trabajo documental , siendo adaptados a la naturaleza del mismo, por ello se utilizó la técnica de recopilación documental y bibliográfica para luego ser sometida a un estudio detallado a través de la técnica del análisis de contenido de la deducción y la inducción puesto que el investigador analizó primordialmente los principios que rigen el proceso laboral venezolano y sus normas relativas a las pruebas para resolver los objetivos específicos planteados.

Planteamiento del Problema

En el ordenamiento jurídico venezolano predomina el principio de la doble instancia o del doble conocimiento de la causa, toda pretensión debe ser introducida, conocida, y decidida en una primera instancia de juicio integrada por una multiplicidad de fases, las cuales permitirán al solicitante y su contraparte una primera oportunidad procesal para que sus alegatos sean escuchados y estudiados, garantizando con ello un primario conocimiento de su solicitud y así mismo recibir una decisión bien sea positiva o negativa acorde a la pretensión planteada por el actor en su libelo de demanda, pero no única ya que cuenta con una segunda oportunidad procesal para satisfacer su reclamación.

En materia laboral, se encuentra ratificado el principio de la doble instancia, pues del análisis de las normas de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se desprende que el procedimiento tiene una primera fase de instrucción de la causa, que se lleva ante el juez de sustanciación, mediación y ejecución, seguida se una fase de juicio antes el juez de juicio, que concluye con una sentencia que de ser desfavorable para cualquiera de las partes es objeto de recurso de apelación, que se tramita en una segunda instancia ante el juez superior del trabajo y donde se lleva a cabo una única audiencia oral.

En el proceso laboral venezolano la única oportunidad procesal para que las partes puedan promover pruebas es la audiencia preliminar, que se lleva a cabo en el procedimiento de primera instancia, pues así lo establece taxativamente la ley orgánica procesal del trabajo en su Artículo 73. “La oportunidad de promover pruebas para ambas partes será en la audiencia preliminar no pudiendo promover pruebas en otra oportunidad posterior salvo las excepciones establecidas en esta Ley”.

El proceso es una serie concatenada de actos procesales, cuyo fin último es la obtención de una sentencia que acoja o rehace la pretensión que ejerce el actor contra el demandado, es decir, que se ejerza la jurisdicción a los fines de otorgar

la razón a la verdad sostenida por la parte autora o la demandada, pero el proceso como tal atraviesa por tres fases o etapas perfectamente delineadas, tales como: la fase o etapa alegatoria, probatoria y decisoria.

La etapa probatoria es una de las fases más relevantes dentro de cualquier proceso ya que permite dar fuerza a las pretensiones o excepciones que se invocan dentro del litigio convirtiéndose en un instrumento determinante para logar el pleno convencimiento del juez.

Según Rivera R. M. (2009)[1], tal como lo indica la definición *e*l derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva:

La norma de la nuestra Ley Procesal es clara al establecer en su artículo 156:

> El Juez de Juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminados los actos de examen de testigos, cuando lo considere inoficioso o impertinente.

De la norma anteriormente transcrita, se evidencia que esta posibilidad legal solo podría ser ejercida en fase Juicio, quedando, por tanto, en un limbo jurídico aquellas pruebas sobrevenidas y de las que se tuvieron conocimiento en la segunda instancia y que son determinantes para la resolución del conflicto, surgiendo la necesidad imperiosa de analizar el alcance que efectivamente tiene en la realidad en materia laboral, la práctica de este tipo de pruebas.

Por aplicación supletoria del artículo 520 del Código de Procedimiento Civil que expresa: “En segunda instancia no se admitirán otras pruebas sino la de

[1]RIVERA R. M. (2009) las pruebas en el derecho venezolano civil, penal, oral. Agrario, laboral y de LOPNNA. 6ta. Edición. Editorial Librería J.RINCON G, Barquisimeto, Venezuela. p. 9

instrumentos públicos, la de posiciones y el juramento decisorio.", se puede inferir que si pudiesen llegar promover en segunda instancia pruebas y las mismas debiesen ser admitidas conforme a derecho, pues se vería afectado el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva si en materia laboral estuviese tan limitada la actuación probatoria de las partes.

Sin embargo el artículo 70 de la LOPTRA[2], establece "Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina la presente Ley, el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y otras leyes de la República; quedan excluidas las pruebas de posiciones juradas y de juramento decisorio.", por tanto serian pues únicamente los instrumentos públicos el único medio de prueba admisible en segunda instancia de acuerdo a la interpretación de las normas anteriormente transcritas.

Siendo la audiencia preliminar, como lo señala la ley, la única oportunidad procesal en primera instancia para que las partes dentro del proceso laboral venezolano puedan promover pruebas surge la inquietud de saber si a la luz de nuestra carta magna que promueve dentro de sus postulados el debido proceso y la tutela judicial efectiva, si estas pruebas se pudiesen promover en segunda instancia como pruebas sobrevenidas al proceso, que sean determinantes para la lograr la convicción del juez y conseguir el fin planteado en sus pretensiones y excepciones.

La LOPTRA, en términos generales, en la materia probatoria se encuentra concebida bajo los modernos parámetros del derecho procesal, así pues prevé una fase de promoción, admisión y evacuación dentro del proceso laboral; y que aun cuando no se previó lo referente a la prueba sobrevenida de hechos sobrevenidos en el proceso laboral, en nada obsta para que las partes puedan promover y evacuar este tipo de prueba en el proceso laboral; ya que este

[2] Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.504 de 13 de agosto de 2002.

encuentra concebido dentro de los nuevos y modernos parámetros en el que supone una mayor rectoría del juez en la conducción del proceso, adaptándose a la situaciones fácticas reales.

Lo antes descrito, trae a colación a formulación de la siguiente interrogante: ¿se podrá promover pruebas en la segunda instancia dentro del proceso laboral venezolano?, para dar respuesta a lo anterior se dan las siguientes interrogantes:

1) ¿Determinar el alcance que tiene la prueba sobrevenida en el proceso laboral venezolano?
2) ¿Qué medios de prueba serian admisibles en segunda instancia del proceso laboral venezolano?
3) ¿Cuál es el tratamiento jurisprudencial de la prueba sobrevenida en el proceso laboral venezolano?

Objetivo General

- Analizar la admisibilidad que tiene la prueba sobrevenida en la Segunda instancia dentro del proceso laboral venezolano.

Objetivos Específicos

- Determinar el alcance de la prueba sobrevenida en el proceso laboral venezolano.
- Describir qué medios de prueba serian admisibles en segunda instancia del proceso laboral venezolano.
- Señalar el criterio doctrinal y jurisprudencial de la prueba sobrevenida en el proceso laboral venezolano

Justificación

La investigación realizada aportó recursos documentales para posteriores análisis sobre el conocimiento de la prueba sobrevenida en la segunda instancia del proceso laboral venezolano con el fin que se constituya en un medio para difundir tanto a los trabajadores, como empleadores, estudiantes, docentes, investigadores, abogados, profesionales, organismos de la administración pública y toda persona con manifiesto interés en la materia estudiada sus implicaciones desde el punto de vista jurídico, económico y social.

Pues si bien es cierto, la materia probatoria en el ordenamiento jurídico venezolano laboral está suficientemente regulada, no es menos que en relación con la implementación hoy en día de las Tecnologías de la Información y comunicación pueden presentarse limitaciones tanto para el trabajador como para el patrono al momento de incorporar un medio electrónico como prueba en Juicio Laboral, dejando la puerta abierta a interpretaciones erróneas, creando así inseguridad jurídica para las partes que se ven involucradas y pudiendo atentar seriamente contra el principio constitucional del debido proceso.

La importancia del tema desarrollado se genera debido a que el éxito de un proceso lo determina, quien logre demostrar los hechos en que fundamenta el derecho reclamado. La parte gananciosa en el proceso será aquel sujeto que logre convencer al juez, que logre influenciar en el ánimo interno del sentenciador, para aceptar una de las dos verdades que se ventilan en el proceso, situación ésta que se traduce, en que quien ganará la controversia judicial, será aquella parte que logre demostrar o probar la veracidad de los hechos expuestos en el proceso.

De esta manera, son las partes en el proceso quienes no sólo deben exponer los extremos de hecho que sirven de fundamento a su pretensión (hechos constitutivos), o que sirven de fundamento a su excepción (hechos extintos), (impeditivos o invalidativos y modificativo), sino que también se encuentra el interés de aportar la prueba de tales hechos, para que de esta manera el juzgador pueda acoger o no la tesis de alguna de las partes, en función de los hechos

alegados y demostrados en la causa, siempre que los mismos produzcan la consecuencia jurídica contenida y que haya sido solicitada correctamente por las partes.

A sí mismo, el tema investigado es interesante puesto que las pruebas son fundamentales para respaldar los hechos afirmados y las excepciones opuestas en el proceso laboral venezolano, por ello al lograr determinar la eficacia y el tratamiento legal y jurisprudencial de los mensajes de datos como medios de pruebas en el proceso laboral venezolano se brindaría seguridad jurídica a las personas afectadas pues no estarían a la deriva sin una información precisa y al mismo tiempo facilitaría la labor interpretativa del juez al momento de resolver controversias.

Cabe señalar, que el derecho a la defensa y al debido proceso constituye garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos, el derecho a la defensa otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas. En cuanto a este derecho la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo pueden llegarse a constituir violaciones indebidas por parte del Órgano Jurisdiccional, de ahí que surja la importancia de determinar la procedencia de las pruebas sobrevenidas en el proceso laboral venezolano.

Metodología

Este trabajo se enmarcará en una modalidad descriptiva. En lo que se refiere a la investigación descriptiva Sabino (2003)[3] señala que la preocupación de este tipo de investigación: “radica en describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios

[3] Sabino, C (2003). El Proceso de Investigación. Nueva Edición Actualizada, Caracas. Editorial Panapo.

sistemáticos para destacar los elementos esenciales de su naturaleza". De acuerdo a esta definición esta investigación se ubicará en el nivel descriptivo puesto que se procederá a recopilar toda la información necesaria para analizar la constitucionalidad de solo admitir ciertos tipos de pruebas en el procedimiento de segunda instancia.

El carácter descriptivo ha de analizarse en esta investigación, donde se fundamentará en consideraciones importantes tales como: la familiarización con el objeto de estudio, el conocimiento previo sobre el problema planteado, los trabajos realizados por otras investigaciones, la información escrita de jurisprudencias que por su relato ayudarán a reunir y sintetizar las experiencias.

El diseño es la estrategia adoptada por la investigadora para responder al problema planteado. En este caso, el diseño incluirá la modalidad documental. Para Arias (2004)[4] la investigación documental es:

> Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, critica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales; impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

La presente investigación será documental ya que se basará en la obtención u análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, contextualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y en general el lo que plantee la autora. Por consiguiente el tipo de investigación documental prevalece en toda investigación de las normas, o sea, es un factor determinante en los que se refiere al evento social que se investiga, y se reconoce a este como una especie de guía para finalizar el fenómeno investigado.

[4] Arias, F. (2004). El Proyecto de Investigación: Introducción a la Metodología.

En el marco de la investigación planteada, referida a analizar la constitucionalidad de solo admitir ciertos tipos de pruebas en el procedimiento de segunda instancia, se hará uso de doctrinas, y jurisprudencia que hagan referencia al tema. En pocas palabras, este tipo de investigación, permite revisiones críticas sobre la reelección, democracia, presidencialismo, existente en Venezuela, focalizando en el análisis y teorías para señalar sus fallas o demostrar su superioridad de unas sobre otras, o en ambos aspectos.

Una vez efectuada el tipo y diseño de la investigación se seleccionará las técnicas e instrumentos de recolección de datos pertinentes para verificar o responder a las interrogantes formuladas. Palella y Martins (2006)[5] la define: "en principio, cualquier recurso del cual pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos la información." De allí, se establecerá los datos necesarios para la elaboración de las técnicas e instrumentos de la presente investigación.

Según Arias (2004)[6] define la técnica como: "el procedimiento o forma particular de obtener datos o información." Ahora bien, la aplicación de una técnica conduce a la obtención de información, la cual debe ser guardada en un medio material de manera que los datos puedan ser recuperados, procesados, analizados e interpretados posteriormente. A dicho soporte se le denomina instrumento. Según el mismo autor define instrumentos de recolección de datos como: "cualquier estudio, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información." En esta investigación se utilizarán fuentes secundarias, que son información escrita que ha sido recopilada

[5] Palella Santa S, Martins Feliberto P (2006). Metodología de la investigación cuantitativa. Caracas. Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador

[6] Arias, F. (2004). El Proyecto de Investigación: Introducción a la Metodología.

y transcrita por personas, autores, doctrinas, que han recibido tal información a través de otras fuentes escritas.

Por lo tanto, la investigación por ser un diseño documental se utilizarán la información descrita anteriormente además de la observación directa que consiste según: Según Tamayo y Tamayo (2001)[7], "La observación directa es aquella en la cual el investigador puede observar y recoger datos mediante su propia observación". De acuerdo a esto la observación del proceso es parte de la investigación y está estrechamente relacionado con el trabajo ya que se puede obtener mejor la información cuando se observa el material seleccionado de las diferentes fuentes.

Por ello, las fuentes más comunes para este tipo de investigación son: documentos impresos, documentos no impresos. Según Palella y Martins (2006) define el fichaje como: "una técnica de gran importancia en la investigación documental. Consiste en registrar datos que se van obteniendo en la revisión bibliográfica, en fin en las diferentes etapas y procesos que se van desarrollando". Esta técnica permite recoger con claridad la información de doctrinas, revistas, folletos, jurisprudencias y cualquier otra que permita cotejar fácilmente las citas de las referencias consultadas ahorrando tiempo.

Dada la naturaleza de la investigación, netamente cualitativa y que por cuanto la información necesaria se presume se encuentra en lenguaje hablado o escrito, es decir en fuentes documentales, los instrumentos de recolección de información serán los registros de información, para el uso de la técnica de observación y el análisis de documentos. En este sentido, se utilizará como técnicas de recolección de datos el subrayado y el resumen. Según Sánchez (2004)[8] señala: "El texto

[7] Tamayo y Tamayo (2001). El Proceso de la Investigación Científica. Ed. Limusa Noriega. México.

[8] Sánchez, José Cegarra (2004) Metodología de la Investigación Científica y Tecnológica. Ediciones Díaz de santos. Madrid.

subrayado puede emplearse para la exposición oral o bien para reescribir solamente lo que desea emplearse para tomarlo en la investigación. Es necesario tomar notas de aspectos de interés, o subrayar lo interesante". El subrayado se utiliza para prevalecer las notas más relevantes o los puntos principales de las libros consultados, en este caso las jurisprudencias, doctrinas, de esta manera, se facilita al investigador identificar de manera más rápida los aspectos que considere son de su especial interés en la realización de la investigación y plasmarlos en el computador.

Tamayo y Tamayo (2005)[9] manifiesta que el resumen tiene:

> Como objetivo fundamental presentar en forma condensada el contenido de un documento o informe de investigación; su característica es la de reflejar el contenido del documento original, su extensión es variable y depende de la complejidad del informe o documento.

Según el resumen también es otra de las técnicas utilizadas en la investigación por cuanto permite plasmar de manera fiel y sintetizada las ideas básicas que contienen las fuentes consultadas, ésta técnica permite determinar la capacidad de resumen del autor de la investigación.

También, se utilizó la técnica de análisis en la investigación, que consistió en la apreciación definitiva de las fuentes consultas. Al respecto cabe mencionar que estas técnicas se relacionan porque están dirigidas a estudiar profundamente dichas fuentes, doctrinas, jurisprudencia sobre la constitucionalidad de solo admitir ciertos tipos de pruebas en el procedimiento de segunda instancia, la salvedad está en que el análisis se realiza después haber empleado la lectura y el subrayado se cítalo más importante y luego se realizó el análisis de dicha cita la cual pretende identificar con las propias palabras el contenido.

En este punto se describirán las distintas operaciones a los que será sometido los datos que se obtengan, clasificación registro. En referencia al análisis, se

[9] Tamayo y Tamayo Mario (2005). El Proceso de la investigación científica: incluye evaluación y Administración de Proyectos De Investigaciones ed. Limusa Noriega Editores México.

definirán las técnicas lógicas que serán empleadas para descifrar lo que revelan los datos recolectados. Luego de haber definido la metodología a utilizar en la investigación, se hará necesario el respectivo análisis de la información recopilada a través de las diferentes técnicas, donde se observará la constitucionalidad de solo admitir ciertos tipos de pruebas en el procedimiento de segunda, lo cual conducirá a la obtención de los resultados con la finalidad de dar respuesta a los objetivos planteados.

A continuación, se describe en detalle la estructura del trabajo presentado.

La Introducción se enunció la problemática, preguntas de investigación, el objetivo general y sus objetivos específicos, justificación. Se comenta brevemente los componentes del marco teórico, breve explicación de la metodología utilizada, conclusión y recomendación al estudio de investigación.

En los capítulos I,II y III se desarrollan los objetivos formulados. Posteriormente se señalan una breve referencia a las bases legales, se definen términos básicos y se expresan las conclusiones y recomendaciones. Por último, se menciona la lista de referencias.

CAPITULO I

Alcance de la prueba Sobrevenida en el proceso laboral venezolano.

Tratándose la presente investigación de la posibilidad de admisión de la prueba sobrevenida en el procedimiento Laboral venezolano, es indispensable tener claro el significado de dos términos de gran relevancia para su desarrollo tales como; proceso y procedimiento, al respeto cabe señalar que tener un conocimiento sobre la diferencia en cuanto el significado de ambos conceptos es importante puesto que se tiende a darle igual connotación pese a que tienen profundos aspectos que los diferencian.

Para Cuenca (2000)[10], proceso es "el método establecido por la ley, para definir la justicia," y el procedimiento es "el conjunto de actos realizados en determinado tiempo y lugar conforme a un orden establecido por la Ley. Por ende, podría entenderse bajo estas definiciones que el proceso seria lo Macro y el procedimiento lo Micro.

Mientras que para Osorio (1981)[11] el procedimiento "son todas aquellas normas para la regulación para la actuación ante los órganos jurisdiccionales" y "el proceso para Guillen citado por Osorio es "el Conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia".

Pero en definitiva para este investigador, se entenderá que el procedimiento serán los aspectos generales contemplados en la Ley sobre los cuales se ha de regir el proceso concebido este como aquel conjunto de pasos, etapas y actividades a seguir para dar cumplimiento a las formalidades y tiempos establecidos en la Ley.

---

[10]CUENCA, H (2000) Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. p. 200

[11]OSORIO (1981) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina: Editorial Heliasta, SRL. p 613.

Principios Procesales

Toda ciencia cuenta con principios básicos que le dan su sustento y fundamento a la misma. El derecho procesal tiene como finalidad esencial posibilitar la aplicación del derecho sustantivo, para lo cual se cuenta con principios que buscan llegar a ese fin. Es el campo especifico de la admisión, evacuación y valoración de la prueba, también existen principios procesales que los juzgadores deben aplicar para cumplir estas actividades propias de la función Jurisdiccional.

La Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso

El debido proceso es un principio jurídico procesal que comprende el derecho que tiene toda persona a ciertas garantías propensas a asegurar y obtener un resultado justo y equitativo dentro del proceso, así mismo permitirle tener ocasión de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legitimas frente al juez, a su vez, comprende, otros derechos inherentes e importantes al mismo tales como, el derecho de acción, la prohibición de indefensión, el derecho a la prueba, el derecho a todas la garantías entre otros como la igualdad de las partes, que son también manifestaciones del Estado de Derecho, apoyadas, comunicadas e integradas en el principio general del derecho al debido proceso.

Este principio encamina tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto, puesto que resulta importante en cada una de las etapas del proceso en las cuales:

A. Las personas intervinientes en el proceso tienen interés en defender apropiadamente sus pretensiones.

B. La sociedad tiene interés en que el proceso se lleve a cabo de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones presentadas por cada una de las partes basadas en la justicia que permitan mantener el orden social.

En cuanto al debido proceso[12] se ha pronunciado el Tribunal **Supremo de Justicia y ha expresado:**

> El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; **de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.** Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley. 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso. (**resaltado propio**").

Igualmente La Sala Constitucional[13] del Tribunal Supremo de Justicia expresó:

> La garantía del debido proceso, es fundamental dentro del proceso judicial, y consiste en que la justicia se imparta de acuerdo con las normas procesales establecidas en la Constitución y las leyes; esta garantía se encuentra en el artículo 49 constitucional, que determina que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En tal sentido, el derecho a la defensa se encuentra entre una de las garantías constitucionales en Venezuela. Siguiendo con la idea, el Estado venezolano garantiza la tutela judicial efectiva, y al respecto se ha pronunciado la **Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**[14]

---

[12]Tribunal supremo de Justicia **Sala Constitucional sentencia Nº 1251 de fecha 17 de Julio de 2011. Partes:** Hernán José Medina. Fecha de consulta 25 de julio de 2014. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1251-170701-00-3139%20%20.HTM

[13]**Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional sentencia Nº 1850 de fecha 15 de octubre de 2.007. Partes:** Carmen Josaefina Best Dávila. Fecha de consulta 01 -08-2014.
Disponible en:
http://www.tsj.gov.ve/decisiones/consulta_sala.asp?etiqueta=001&sala=005&dia=15/10/2007&pagina

[14]**Tribunal Supremo de Justicia** Sala Constitucional mediante sentencia Nº 826 de fecha 19 de junio de 2012, (caso: Leopoldo Palacios y otros). Fecha de consulta 25 de julio de 2014. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/826-19612-2012-05-0553.HTML

> el derecho constitucional a la obtención de una tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y principio *pro actione*, establecen que todo ciudadano tiene derecho a acceder a la justicia, al juzgamiento con las garantías debidas, a la obtención de una sentencia cuya ejecución no sea ilusoria y a que los requisitos procesales se interpreten en el sentido más favorable a la admisión de las pretensiones procesales.

El derecho Procesal laboral y su evolución

La evolución e importancia del Derecho Procesal del Trabajo se analiza partiendo de la diferencia de separar el proceso laboral del proceso civil ordinario, porque los especialistas coinciden en que no se pueden resolver los problemas laborales por los órganos jurisdiccionales civiles comunes y de la misma forma por el procedimiento tipo común, siendo la mayor diferencia que existe entre ambos procesos es que en el proceso social laboral imperan y prevalecen el principio de la compensación de igualdad, los de oralidad, de la celeridad y de la simplicidad.

La doctrina más aceptada califica al proceso laboral como un proceso nuevo, porque sostiene que el derecho laboral por sí solo no puede hacer valer y resolver los derechos y conflictos de los trabajadores, necesita una instrumentación eficaz que proteja al débil jurídico, al hiposuficiente, a través de un juicio simple, sencillo, rápido.

Para muchos doctrinarios, el proceso laboral es necesario por las siguientes razones: 1) Por los principios que informan y rigen para su viabilidad, el derecho sustantivo del trabajo; 2) por la calidad de los elementos personales que constituyen las relaciones laborales, que no son otros que los trabajadores, individualmente considerados, y los patronos; 3) por la virtualidad de las controversias que se originan en las relaciones laborales, las cuales, por su misma naturaleza son diferentes de cualquier otra clase de conflictos jurídicos; 4) Por la urgencia de unos procedimientos fáciles, expeditos, gratuitos, ágiles, rápidos y sustanciación breve y, 5) Por la necesidad coercitiva de una justicia especializada de poderes inquisitivos y decisorios, que asuma la solución que se suscita de los asuntos laborales.

Dentro de la evolución del derecho procesal del trabajo, se ha señalado que el mismo se ha constituido en una disciplina autónoma ya que el proceso laboral se encuentra edificado en unos principios que le son propios.

Proceso laboral

Son todos aquellos actos que se realizan en los Tribunales Laborales con la finalidad de que se resuelvan las controversias o Litis que se generan en el ámbito laboral, como es lo relativo a los accidentes laborales, las demandas por prestaciones sociales y demás conceptos económicos derivados de la relación laboral.

Es un hecho que aun cuando este proceso laboral en su tramitación obedece principios similares a los aplicados en otras jurisdicciones, tales como la oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad de las partes, en esta jurisdicción cada uno de ellos posee un carácter social, por lo que este procedimiento posee características "sui generis", muy particulares y así lo ha expresado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Social[15]:

> Los juicios laborales difieren de los civiles por su naturaleza social, es decir, sus fines sociales hacen que la jurisdicción se ejerza sin la rigidez que impera en los demás procesos y de allí la especificidad de sus principios, con una función niveladora debida a la diferente condición económica y social de los litigantes, que genera desiguales condiciones para la defensa y el ataque, lo cual el derecho especial debió equilibrar.

Así mismo la Sala de Casación expresa lo que constituye el proceso Laboral[16]:

> De allí que los Tribunales del Trabajo cuentan con el Derecho Procesal del Trabajo, el cual es el instrumento para hacer efectivo el derecho Sustantivo del Trabajo, el mantenimiento del orden jurídico, económico y

[15] Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social, sentencia Nº 116 de fecha 17 de mayo de 2000. Fecha de consulta 18-08-2014. Disponible: en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/mayo/a116-170500-99591.htm)

[16] Ibídem

asegurar la igualdad de las partes en el proceso; es por ello que Eduardo Couture define al Derecho Procesal del Trabajo como el mecanismo para “establecer la igualdad perdida por la distinta condición que tienen en el orden económico los que ponen su trabajo y los que se sirven de éste para satisfacer sus intereses.

Prueba

La prueba es la etapa más trascendental de todo proceso judicial, ya que efectivamente permite reconstruir los hechos que son objeto de controversia, y por lo tanto la convierten en un instrumento efectivo del derecho procesal penal, civil, agrario, laboral, social, entre otros.

Dentro de las tantas definiciones de prueba se encuentran las siguientes[17]:

1. Examen o experimentación para comprobar el buen funcionamiento de alguna cosa o su adecuación a un determinado fin.

2. Demostración de la verdad de alguna cosa, o de su existencia.

3. Razón o argumento con que se demuestra la verdad o falsedad de una cosa: la acusación aportó pruebas concluyentes.

Por lo tanto, para el investigador se entenderá la prueba como aquella actividad procesal de las partes, destinadas a la comprobación de que ha ocurrido un hecho o de que no ha ocurrido un hecho determinado sencillamente debe ser concebida como aquel argumento mediante el cual se pretende demostrar y. hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. Su importancia radica esencialmente en que la prueba busca convencer al Juez acerca de la verdad de la afirmación de un hecho.

[17] Definición de prueba. Fecha de consulta: 26 de julio de 2014 Disponible en: http://www.wordreference.com/definicion/prueba

Probar

Según Rivera R. M. (2009)[18], tal como lo indica la definición *up supra, e*l derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva:

> probar es el derecho que tienen las partes a presentar las fuentes de prueba a través de los medios o instrumentos probatorios en las formas autorizadas por la ley que contengan los elementos de convicción para que el juez de la certeza de los hechos alegados.

Pruebas Judiciales

Básicamente se pueden entender como aquel conjunto de reglas que regulan la admisión, producción asunción, y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

Según Carnelutti(1995)[19] es "El conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos".

Pruebas en derecho

Se puede denominar a la prueba como aquella actividad procesal cuyo fin es producir en el juez el convencimiento de la realización de determinados hechos. La aplicación de cualquier norma jurídica depende no solo de que efectivamente se hayan dado los hechos aducidos por las partes en la alegación, sino, además

[18]RIVERA R. M. (2009) las pruebas en el derecho venezolano civil, penal, oral. Agrario, laborar y de LOPNNA. 6ta. Edición. Editorial Librería J.RINCON G, Barquisimeto, Venezuela. p. 9

[19]CARNELUTTI, (1955). La Prueba Civil, Buenos Aires, Edición Arayù p. 44

que habrá de demostrarse que efectivamente se han dado esos hechos, siendo ello un presupuesto para que la norma aplique y se produzca la respectiva consecuencia jurídica.

La prueba, en derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa.

Fin de la Prueba

El fin de la prueba es de gran relevancia puesto que como se ha mencionado anteriormente, es una actividad esencial de las partes dentro del proceso para fundamentar las pretensiones y excepciones opuestas en el litigio.

Devis (1981)[20], señala en cuanto al fin de la prueba que:

> el fin principal del proceso es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del estado, y el secundario la justa composición de los litigios o solución de la petición del actor… para poder cumplir estos fines, el proceso necesita entrar en contacto con la realidad del caso en concreto que en él se ventila, pues si el juez no conoce exactamente sus características y circunstancias no le es posible aplicar concretamente la norma legal que lo regula y declarar así los efectos jurídicos materiales que de ella deben deducirse y que constituirán el contenido de la cosa juzgada en estricta congruencia con la demanda y con las excepciones. Ese indispensable contacto con la realidad de la vida solo se obtiene mediante la prueba.

[20] DEVIS, H. (1981). Teoría General de la Prueba Judicial, Op cit p. 14

Pruebas admisibles

Son pruebas admisibles todos aquellos medios idóneos y aptos para convencer al juzgador de un hecho y que estén taxativamente determinados por la Ley y que hubieren sido aportados en su debida oportunidad procesal.

Al respecto, el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil[21], dispone:

> *Artículo 395: Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República. Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.*

En tal sentido, de la transcripción anterior se evidencia que son medios de pruebas admisibles en juicio, los que determina el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes de la República, además de aquellos no prohibidos por la ley y que las partes consideren conducentes para la demostración de sus pretensiones.

Medios de prueba

Para Rodrigo Rivera (2013)[22] los medios de prueba son "los caminos o instrumentos que se utilizan para conducir al proceso la reconstrucción de los hechos acontecidos".

Son los instrumentos que sirven de una forma u otra, para convencer al juzgador de la existencia o no de un hecho determinado u controvertido para así llevarlo al conocimiento de la verdad procesal.

---

[21] Código de Procedimiento Civil (1990) Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990

[22] RIVERA. R. M. (2013). La prueba en el proceso laboral *opcit* p. 70

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002)[23]señala a través de los siguientes artículos:

> Artículo 69. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.
>
> Artículo 70. Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina la presente Ley, el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y otras leyes de la República; quedan excluidas las pruebas de posiciones juradas y de juramento decisorio. Las partes pueden también valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán de la forma preceptuada en la presente Ley, en lo no previsto en ésta se aplicarán, por analogía, las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código de Procedimiento Civil, Código Civil o en su defecto, en la forma que señale el Juez del Trabajo.
>
> Artículo 71. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la evacuación de medios probatorios adicionales, que considere convenientes. El auto en que se ordenen estas diligencias fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso alguno.

Pruebas pertinentes

Son todos aquellos medios de convicción que se refieren a los hechos controvertidos y relacionados en sus pretensiones por sus litigantes, en este sentido Rivera (2009)[24], señala:

> la pertinencia y la idoneidad o conducencia son conceptos son conceptos que no deben confundirse con relación a la valoración de la prueba ni entre sí. La pertinencia se refiere a la correspondencia o relación entre el medio y el hecho por probar… la idoneidad o la conducencia se define como la correspondencia que existe entre el

[23]Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.504 de 13 de agosto de 2002

[24] RIVERA R. M. (2009) las pruebas en el derecho venezolano civil, penal, oral. Agrario, laborar y de LOPNNA op cit p. 117

medio, la finalidad de probar y lo permitido por la ley, es decir que sea capaz de conducir hechos al proceso.

Naturaleza Jurídica de la Prueba

Desde la antigüedad se ha comprobado que el hombre es engañoso y tiene desde los inicios a mentir y pecar por ello es que el mismo hombre no juzga nunca si constatar el juicio de las pruebas, afirmando que nace la relación entre intuición y certeza. Por tanto cuando se habrá de probar un hecho lo que realmente se prueba es un juicio que solo puede constatarse mediante otro juicio.

Hecho sobrevenido

La Real Academia Española[25] lo define sobrevenido así:

1. intr. Dicho de una cosa: Acaecer o suceder además o después de otra.
2. intr. Venir improvisamente.

Por su parte, el Diccionario Larousse[26] lo define así: Ocurrir inesperadamente un hecho negativo para una persona: *no supo reaccionar cuando sobrevino la desgracia*.

A todas luces se puede entrever, que un hecho sobrevenido, es algo que ocurrió de manera imprevista, sin previo aviso, de manera repentina.

Importancia de la Prueba en el derecho procesal

Según Echandia (1981)[27]

[25] Definición de sobrevenido fecha de consulta 26 de julio de 2014. Disponible en: http://www.larousse.es/

[26] Ibídem

> No hace falta mayor imaginación para entender la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica; sin ella los derechos subjetivos de una persona serian, frente a las demás personas o el Estado y entidades públicas emanadas de este, Simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna diferente de la que pudiera obtenerse por propia mano (sistema primitivo de justicia privada) …por lo tanto sin la prueba del derecho estaríamos a su irreparable violación por los demás y el Estado no podría ejercer su función Jurisdiccional para amparar la armonía social y restablecer el derecho conculcado.

Igualmente Jeremías Bentham, citado por Echandia (1981)[28] dice "el arte del proceso no esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas".

Principios Fundamentales que rigen el Procedimiento Laboral

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo está estructurada sobre una serie de principios de orden legal que le dan su particularidad y los cuales vienen dados por la CRBV, la cual en la Disposición Transitoria 4 ordena a la Asamblea Nacional aprobar una Ley Procesal del Trabajo orientada en varios principios que menciona expresamente como son jurisdicción laboral autónoma y especializada, gratuita, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad, rectoría del juez en el proceso.

Así mismo la LOPTRA, no sólo refleja los principios antes mencionados sino que agrega los de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, concentración. A continuación se hará una breve referencia de los principios que rigen el procedimiento laboral.

El Rol del Juez en el Proceso Laboral

En la nueva estructura laboral el juez participa directa y personalmente en la sustanciación del proceso y en el debate procesal correspondiente. De manera

---

[27] ECHANDIA D. (1981).Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Víctor D. De Zabalía Editor. p. 12-13

[28]Ibídem p. 13

que en el proceso laboral el rol del juez juega un papel protagónico, quien deberá actuar en sintonía con los principios que inspira el proceso laboral, conforme lo establece el artículo 2 de la LOPTRA. La actuación del juez laboral, debe estar inserta en la nueva concepción de Estado Social de Derecho y las nuevas tendencias de la constitucionalizarían de las normas procesales.

De allí que las nuevas tendencias de la moderna teoría del proceso es propender el aumento de las iniciativas y el impulso procesal de los juicios en la persona del juez, siempre a la luz de un órgano imparcial, autónomo y especializado. Así tenemos que dentro de esta nueva concepción de Estado Social del Derecho y de Justicia, fue aumentada las facultades del juez en el proceso laboral, concediéndoles poderes reales y efectivos para dirigir el proceso.

En cuanto a la iniciativa probatoria Cabrera (1995)[29], expresa "tal iniciativa probatoria, a nuestro juicio, en ningún momento atenta contra el principio dispositivo, toda vez que le permite al juez la verificación de hechos, pero exclusivamente de hechos alegados por las partes o implícitos en ellos."

Sobre el particular, Rengel Romberg (1991)[30] citado por Cabrera (1995)[31], opina que: "esta iniciativa probatoria del juez se mantiene dentro del ámbito del principio dispositivo, pues ella está autorizada en relación con los hechos de la causa, o con algún dato que aparezca del proceso"

[29] CABRERA, R J. (1995). Revista de Derecho Probatorio. Editorial Jurídica ALVA, S.R.L, Caracas. p. 186-187

[30] *apud*. RENGEL ROMBERG, A. (1991). Tratado de derecho procesal civil venezolano, según el nuevo código de 1987. Editorial Ex Libris. Caracas 1991. Volumen 1.

[31] CABRERA, R J. (1995). Revista de Derecho Probatorio. Editorial Jurídica ALVA, S.R.L, Caracas. p. 186-187.

De manera que en este contexto, el juez debe desarrollar el proceso con sentido de utilidad y practicidad. Sólo él es quien puede, de acuerdo con el problema judicial presentado por las partes, decidir cuáles pruebas pueden ser pertinentes y necesarias para solucionar el asunto. De este modo el rol del juez debe estar acorde con la nueva concepción del proceso.

En este orden de ideas la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece dentro de las facultades y poderes del juez laboral lo que se conoce en doctrina como Despacho Saneador y facultades inquisitivas, a lo que nos referimos a continuación.

El Despacho Saneador

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002)[32] consagra la figura del Despacho Saneador, dirigida a depurar vicios que se presenten durante la tramitación del proceso y que puedan obstaculizar una adecuada sustanciación.

En general, el Despacho Saneador es una herramienta de gran utilidad, el cual tiene por norte vigilar y erradicar las impurezas que afecten el proceso; depurando así el proceso de vicios, conforme al mandato constitucional del artículo 257 de la CRBV; según criterio establecido por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia[33]:

> En criterio de este Tribunal, el Despacho Saneador previsto en el artículo 124 de la ley adjetiva del Trabajo, no se encuentra enmarcado en una frontera minúscula; por el contrario, y a tenor de lo establecido en la Exposición de Motivos de la Ley, se le atribuyó al operador de justicia la facultad de examinar la demanda antes de decidir sobre su admisión, permitiéndole al juez que ordene la subsanación de aquellos defectos que impiden darle a la demanda el trámite de ley o decidir apropiadamente.

[32] Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.504 de 13 de agosto de 2002.

[33] Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social Sentencia Nº 469 Caso: Abner Adolfo Aranguren Montiel vs PDVSA. De fecha 02 de junio de 2004.

Desarrollo de los Objetivos

El presente apartado, tiene como finalidad la presentación del análisis, interpretación y discusión de los resultados del estudio realizado sobre la procedencia de la Prueba Sobrevenida en el Proceso Laboral Venezolano. En tal sentido, se sigue el orden establecido en los objetivos específicos de la investigación:

Fase probatoria en el proceso laboral venezolano

Antes de revisar la fase probatoria en el proceso laboral venezolano es necesario tener presentes algunos de los principios que rigen la actividad probatoria dentro del proceso laboral venezolano los cuales son de gran importancia y deben ser tomados en cuenta por las partes en el proceso.

Principio de Libertad de Pruebas

Las partes deben disponer de libertad probatoria para valerse de todos los medios lícitos de prueba que puedan para demostrar sus hechos; esto para proteger del derecho constitucional de la defensa. Al mismo tiempo que interesa el cumplimiento de la finalidad de la prueba, la cual, está destinada a lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

Echandia (1981)[34], señala que este principio tiene dos aspectos, a saber: libertad de medios y libertad de objeto. El primero referido a que no debe haber limitación legal acerca de los medios probatorios admisibles, dejando al juez facultad para la calificación de su pertinencia probatoria; y el segundo referido a que puede probarse todo hecho que tenga relación con el proceso y que las partes puedan intervenir en la práctica. No se debe limitar la actividad probatoria en

[34]DEVIS, H. (1981).Teoría General de la Prueba Judicial*Opcit* p. 20

forma absurda y ocurrente porque de alguna manera seria atentar contra el derecho de defensa.

Por su parte, Rivera (2013)[35] dice que “las partes deben disponer de libertad probatoria para valerse de todos los medios lícitos de prueba que puedan demostrar sus hechos”.

Principio dispositivo y prueba oficiosa

En el proceso laboral el principio dispositivo en la promoción de la demanda depende fundamentalmente de las partes, pero en la fase probatoria no funciona así puesto que, según la nueva concepción de proceso laboral venezolano, el juez no se encuentra limitado a la iniciativa o actuación de las partes ordenando las medidas probatorias conducentes para obtener la verdad real supliendo con su actuación la inactividad de las partes.

Lo fundamental de este principio es la facultad oficiosa probatoria del juez para la investigación de los hechos por iniciativa de éste. Nuestro proceso Laboral se caracteriza por ser inquisitivo, sin que por ello se haya privado a las partes del derecho de aportar pruebas e inclusive, sin que deje de existir la carga de la prueba

Principio de comunidad de la prueba

Consiste sustancialmente en que el conjunto probatorio forma un todo, una unidad y que una vez aportadas las pruebas al proceso deja de ser de quien las aportó y pasan a ser del proceso, produciendo así las consecuencias respectivas beneficiando o perjudicando a las partes en el proceso. Es necesario aclarar que una vez vinculadas estas pruebas al proceso, no podrán desistirse de las mismas o la renuncia de la prueba actuada, debido a que los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes.

[35] RIVERA. R. M. (2013). La prueba en el proceso laboral. *Opcit* p. 87

Principio de inmediación de la prueba

Este principio denota fundamentalmente que el juez debe dirigir de manera inmediata la admisión y evacuación de las pruebas puesto que al tener un conocimiento directo con las mismas se hace más fácil lograr su convicción sobre la ocurrencia de los hechos.

Principio de la Unidad y exhaustividad de la Prueba

Las pruebas aportadas por las partes en el proceso o incorporadas al mismo por la actividad oficiosa del juzgador como consecuencia de la actividad probatoria deben ser analizadas en conjunto, para confrontarles, vincularlas y valorarlas, no pudiendo ser analizadas de manera separada, ya que la suma de todas las pruebas, en definitiva, tienen un solo fin, acreditar la existencia o fijación de los hechos expuestos por el actor como fundamento de su demanda o expuestos por el demandado como fundamento de su excepción.

Principio de Contradicción y Control de la Prueba

El contradecir y controlar los medios probatorios aportados al proceso, con el objeto de fiscalizar su materialización en el juicio, luego de admitidas, traduce, que el derecho constitucional de la defensa en materia probatoria, está regulado por los principios de contradicción y control de las pruebas.

Principio de Publicidad

En el proceso las pruebas no son reservadas u ocultas, ni para las partes ni para los terceros, pues las actas procesales son públicas, salvo que se hayan reservado por motivos determinados en las mismas actas, de manera que las pruebas son públicas, lo cual quiere decir, que todos los sujetos procesales, más aun todas aquellas personas que tengan interés, tienen acceso a todos los medios de pruebas que han sido aportados por las partes o que el juez ha traído al proceso a través de su actividad oficiosa, pudiendo conocerlas y objetarlas.

Fase Probatoria del Juicio Laboral

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo, reglamenta la fase de pruebas en su Título VI, Capítulo I, donde están establecidos los distintos medios de pruebas y la forma de su promoción y evacuación. Así en el artículo 73[36] *ejusdem*, "la oportunidad de promover pruebas para ambas partes será en la audiencia preliminar, no pudiendo promover pruebas en otra oportunidad posterior, salvo las excepciones establecidas en esta Ley".

En esta ley se establece también la providenciacion de las pruebas en el artículo 75[37] , siendo esta de conocimiento del Juez de juicio una vez han sido incorporadas al expediente por el Juez de Sustanciación, Mediación y ejecución según el artículo 74[38] ejusdem, cuyo inadmisión puede ser apelada en un solo efecto sde conformidad con el articulo 76[39] ejusdem.

> Artículo 74. El juez de sustanciación, mediación y ejecución, una vez finalizada la audiencia preliminar, en ese mismo acto, incorporará al expediente las pruebas promovidas por las partes a los fines de su admisión y evacuación ante el juez de juicio.
>
> Artículo 75. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente, el Juez de Juicio providenciará las pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. En el mismo auto, el Juez ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos en que aparezcan claramente convenidas las partes.
>
> Artículo 76. Sobre la negativa de alguna prueba podrá apelarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicha negativa, y ésta deberá ser oída en un solo efecto.
>
> En este caso el tribunal de juicio remitirá las copias certificadas respectivas al Tribunal Superior competente, quien decidirá sobre la apelación oral e inmediatamente, y previa audiencia de parte en un

[36] Ley Orgánica Procesal del Trabajo 2002.

[37] Ley Orgánica Procesal del Trabajo 2002.

[38] Ibidem.

[39] Ibidem.

> lapso no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la realización de la audiencia de parte. La decisión se reducirá a su forma escrita y de la misma no se admitirá recurso de casación.

La actividad probatoria en el procedimiento laboral a diferencia del civil, se desarrolla en dos audiencias fundamentales: La Preliminar y la Audiencia de Juicio, pues, el legislador buscó una mejor ordenación del lapso, una mayor concentración de los actos probatorios y una mayor certeza y protección del contradictorio.

En cuanto a la Promoción de Pruebas según lo que reza el mencionado artículo 73 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, antes citado, es de notar que tal disposición, no es precisa al establecer en qué momento exactamente deben las partes consignar sus pruebas, si tomamos en cuenta que la audiencia preliminar es una fase procesal que puede abarcar varias audiencias en las que se deben agotar todos los intentos o posibilidades de conciliación de las partes y que puede durar hasta cuatro meses como lo dispone el artículo 136[40] *ejusdem.*

> Artículo 136**:** El Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución al día siguiente de transcurrido el lapso para contestar la demanda remitirá el expediente al Tribunal de Juicio, a los fines de la decisión de la causa. La audiencia preliminar en ningún caso podrá exceder de cuatro (4) meses.

Concluida la audiencia Preliminar, sin que se hubiere logrado la solución del conflicto mediante los medios alternativos, que es su fin último, dentro de los cinco días siguientes de despacho la parte demandada deberá contestar la demanda; y vencido este lapso, tal y como lo dispone el artículo 136 de L.O.P.T, el juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, remitirá el expediente al Tribunal de Juicio, quien al quinto día de despacho siguiente al recibimiento de las actas procesales deberá fijar el día y la hora en que tendrá lugar la Audiencia Oral de Juicio.

[40] Ibídem

En la Audiencia de Juicio se llevará a cabo la admisión y evacuación de las pruebas, lo cual, será ordenado por el juez de juicio dentro del lapso de cinco días hábiles tal y como lo expresa el artículo 75 de la LOPT[41]:

> Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente, el Juez de juicio providenciará las pruebas, admitiendo las que sea legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. En el mismo auto el juez ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos en que aparezcan convenidas claramente las partes.

En definitiva, la fase probatoria se desarrolla casi en su totalidad en la audiencia oral, y siempre en presencia del juez, esto en razón del principio de inmediatez, previsto en la Ley Orgánica Procesal del trabajo, que permite al juez una mejor apreciación de la prueba, por ser él quien la dirige, garantizando así la eficacia de ésta. Esta es una clara y notoria diferencia que tiene la fase probatoria del proceso laboral con el proceso civil, puesto que se ve más resaltada la actuación del juez en la búsqueda de la verdad.

Como se observa, aunque la Ley Procesal del trabajo indique expresamente que la única oportunidad para promover las pruebas es la audiencia preliminar ya se ha dicho jurisprudencialmente que sólo por vía de excepción se pueden admitir pruebas fuera de esta etapa, tomando en cuenta diversos elementos y que esencialmente, esa prueba sea fundamental y tenga relación directa con los hechos controvertidos. Todo esto con base en el artículo 156[42] *ejusdem*

> Artículo 156. El Juez de Juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminados los actos de examen de testigos, cuando lo considere inoficioso o impertinente.

[41] ibídem.

[42] Ibídem

Con la lectura y compresión de este articulo queda fácilmente establecida una de las facultades inquisitivas que tiene el juez dentro del nuevo proceso laboral pues le permite en base a la búsqueda de la verdad la evacuación de cualquier otro medio de prueba que a su discreción considere pertinente para la resolución del conflicto.

Después de analizada la doctrina patria y extranjera y los criterios sostenidos por los Juzgados del alto Tribunal Supremo de justicia en el desarrollo del objetivo up supra es fácil deducir para este investigador que todos coinciden en que si bien es cierto la norma del artículo 73 de la LOPTRA, indica que la oportunidad procesal para promover las pruebas es la audiencia preliminar, nada impide que se puedan admitir excepcionalmente a lo largo del proceso las llamadas pruebas sobrevenidas, siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos. Y todo esto basándose en las facultades inquisitivas que tiene el juez en el nuevo proceso laboral.

Se hizo una revisión cronológica de las Jurisprudencias antes transcritas y se evidenció que la sala de casación social se pronuncia sobre la prueba sobrevenida en el proceso laboral a partir del día 13 de junio del 2006, donde determinó las condiciones de admisibilidad para que pueda ser valorada, siendo las siguientes:

A. Que sea desconocida para la fecha de la demanda y más concretamente durante el lapso de promoción de pruebas;
B. Que se evidencia un hecho sobrevenido y
C. Que el hecho guarde relación directa con los hechos controvertidos del caso.

A partir de esa fecha ha sido criterio reiterado, pacífico y acogido en sentencias de 2006, 2009, 2011 y 2014. Del mismo modo, se ha pronunciado la Sala Constitucional y hace mención a la prueba sobrevenida, por ende, queda claro entonces que sí es posible su procedencia, que sí pueden ser admitidas después de la audiencia preliminar, pero que deben llenarse los extremos anteriormente señalados.

Básicamente, los juzgadores al momento de emitir este criterio han tomado en cuenta la utilidad, necesidad, pertinencia de la prueba y su relación directa con los hechos objeto de controversia, a tal efecto, Rivera (2009)[43] ha expresado:

> La prueba debe referirse a los hechos que guardan relación con la tutela que cada una de las partes pretende… los hechos que no guardan relación con la tutela solicitada son impertinentes… Finalmente debe expresarse que no todos los hechos afirmados por las partes están necesitados de prueba. Solo los que sean controvertidos están necesitados de prueba.

En cuanto a la pertinencia e idoneidad de la prueba, es necesario señalar, que, sin la prueba, los derechos subjetivos de una persona serían simples apariencias, de nada sirve tener un derecho, si no se puede o se sabe probar.

La prueba judicial contempla dos aspectos: a) el de la forma o procedimiento, que incluye su admisibilidad, su oportunidad, sus requisitos y su práctica, y b) el de fondo, que proporciona los principios para la valoración de los distintos medios aportados al proceso y que constituye una verdadera ciencia de la prueba, independientemente de las reglas del procedimiento.

Consideradas desde el punto de vista de su aportación al proceso, ya sea por las partes o por el juez o como los diversos medios utilizados para obtener el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados, las pruebas son actos jurídicos procesales, porque en ellas interviene la voluntad humana (Florián, citado por Echandía 2002)[44], opina:

> la pertinencia se refiere a la correspondencia o relación entre el medio y el hecho por probar.
>
> la idoneidad o la conducencia se define como la correspondencia que existe entre el medio, la finalidad de probar y lo permitido por la ley, es decir, que sea capaz de conducir hechos al proceso.

[43] RIVERA R. M (2009) *op cit. p. 117-164-16*

[44] Echandía (2002), en Teoría General de la Prueba judicial, Tomo I, Quinta edición, Editorial TEMIS, S.A., Bogotá-Colombia, 2002, p. 11

Bases legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La materia objeto de estudio de la presente investigación, la encontramos en su Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4 que estableció la obligación del legislador nacional de sancionar una Ley Procesal, con categoría de orgánica, que garantizara el funcionamiento de una Jurisdicción laboral autónoma y especializada; y la protección de los trabajadores en los términos previstos en su normativa y en las leyes sobre la materia. Igualmente se hará especial referencia a los artículos 26, 49 y 257 de la Carta Magna donde se establecen como garantías Constitucionales, entre otros: el acceso a los órganos de la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva, el proceso como instrumento para la realización de la justicia el derecho a probar y que las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptaran un procedimiento breve, oral, público.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es el instrumento normativo que viene a regular todo lo concerniente al trámite procesal de las causas que se ventilan ante los Tribunales del Trabajo. La misma fue promulgada el 13 de agosto del 2002 y *publicada en la gaceta Oficial Nº 37.504*, en la misma fecha; y fue dictada en ejecución a lo previsto a la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4 de la Constitución Nacional.

El legislador patrio acogió la tendencia del nuevo Derecho Social del trabajo y plasmó en el artículo 1, el desarrollo constitucional de este derecho social cuando establece que la finalidad de dicha ley es garantizar la protección de los trabajadores en los términos previstos en la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela y las leyes, así como el establecimiento de una jurisdicción laboral autónoma, imparcial y especializada.

La materia objeto de estudio dentro de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se encuentra prevista en el Título VI, Capítulo I, de los medios de prueba, de su promoción y evacuación igualmente se hará especial referencia a los artículos 11 y 156[45] Ejusdem, los cuales establecen que:

> Artículo 11**.** Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en la ley; en ausencia de disposición expresa, el Juez del Trabajo determinará los criterios a seguir para su realización, todo ello con el propósito de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso. A tal efecto, el Juez del Trabajo podrá aplicar, analógicamente, disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el carácter tutelar de derecho sustantivo y adjetivo del derecho del trabajo, cuidando que la norma aplicada por analogía no contraríe principios fundamentales establecidos en la presente Ley.
>
> Artículo 156**.** El Juez de Juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminados los actos de examen de testigos, cuando lo considere inoficioso o impertinente.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo es una respuesta a la urgente y necesaria transformación de la administración de justicia en Venezuela, y en particular de la justicia laboral que debe tener por norte la altísima misión de proteger el hecho social trabajo, instrumento fundamental del desarrollo nacional y está inspirado en los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esta nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo ha ocasionado un gran cambio en el proceso laboral que está siendo asimilado todavía tanto por los abogados dedicados a trabajar con las disciplinas jurídicas especiales, sea en sus vertientes teóricas (docencia e investigación) o en las inmediatamente prácticas (judicatura, asesoramiento y litigio), como en quienes se encuentran en período de escolaridad para obtener dicho título profesional.

[45]La Ley Orgánica Procesal del Trabajo 2002. *Op cit*

Principios Establecidos en La Ley Orgánica Procesal del Trabajo Venezolana

Principio de Autonomía y Especialidad de la Jurisdicción Laboral

Consecuente con la Disposición Transitoria Cuarta, Numeral 4º de la Constitución, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantiza, por lo menos en teoría, el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada y se le otorga a los tribunales del trabajo la facultad para conocer exclusivamente de todos aquellos asuntos de carácter contencioso que se produzcan con relación al hecho social trabajo.

Se desarrolla la idea de autonomía y especialidad de la jurisdicción laboral al establecer que conocerán en primera instancia los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución y los de Juicio y las Cortes Superiores del Trabajo de las respectivas circunscripciones o circuitos judiciales en segunda instancia. Igualmente la autonomía e independencia de la jurisdicción del trabajo la garantiza la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, con competencia material en la problemática laboral.

Por otra parte, la jurisdicción laboral será ejercida por los tribunales del trabajo previstos en la ley con competencia especializada en materia laboral y con autonomía e independencia de los otros órganos de poder, es decir, la autonomía también implica que los jueces en el ejercicio de sus funciones, son autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público y solo deben obediencia a la ley y al derecho. La especialidad también se materializa con la existencia de un ordenamiento jurídico meramente laboral que se aplica de manera preferente en la solución de cada caso particular.

La Oralidad

La oralidad resulta ser el instrumento adecuado para facilitar la aplicación de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el propio sistema

procesal laboral; en tal sentido, lo que debe tomarse en cuenta es, principalmente, su eficacia para realizar y cumplir los principios básicos y las garantías que constituyen la estructura del sistema procesal.

Los actos principales del proceso laboral se efectúan de manera oral, como serían la audiencia preliminar en su actividad de mediación, la declaración de testigos, la declaración de parte, alegatos de las partes al inicio de la audiencia de juicio que representa el contenido del libelo y de la contestación, la sentencia oral, los fundamentos o razones de las apelaciones o de la formalización, según se trate; la manera más clara en que se concreta este principio se encuentra en la propia existencia de un proceso oral, en el que de forma verbal se exponen todas las alegaciones de las partes. Pero tiene actuaciones escritas –los actos deben constar escritos y firmados, lo que no le hace cambiar su condición de procedimiento oral, ni tampoco calificarlo como mixto, porque el predominio de la oralidad es determinante, la mayoría de las actuaciones son orales, la oralidad se presenta como el elemento central, exigiendo la presentación de las partes a una hora y día determinado, para oír sus alegatos.

Principio De Publicidad

El proyecto la LOPT indica que los actos del proceso serán públicos, pero se procederá a puerta cerrada en la audiencia preliminar para facilitar la posibilidad de mediación y conciliación o por razones de decencia pública cuando así lo considere el juez. Los estudiosos del Derecho Procesal coinciden al señalar que este principio es permitir la transparencia del proceso jurisdiccional y la participación ciudadana en la administración de justicia.

Al respecto, los justiciables y sus representantes tienen el derecho de examinar en cualquier estado y grado del procedimiento el expediente administrativo correspondiente, así como leer y copiar cualquier documento contenido en el mismo, pedir certificación de cualquiera de estos documentos, salvo que sean declarados como confidenciales o secretos por la máxima

autoridad administrativa, mediante acto motivado susceptible de ser objeto de recursos administrativos o contencioso-administrativos.

Principio de Inmediación

El término inmediación se puede definir literalmente como próximo, cercano, inmediato. En materia procesal esta definición es válida y se refiere a la relación y comunicación cercana que deben tener los sujetos procesales con los medios de pruebas, los actos procesales y entre sí. Como consecuencia de lo anterior, la inmediación se puede clasificar en subjetiva y objetiva.

La inmediación subjetiva o formal exige que el Juzgador tome conocimiento directo del material probatorio que ha sido reproducido en su presencia junto a todos los demás sujetos del proceso.

La inmediación objetiva o material exige que el Operador Jurisdiccional debe obtener el conocimiento y formar su convicción utilizando el medio probatorio más cercano al hecho a probar, entre todos los medios concurrentes.

Principio de Concentración

Cuando se pregunta por este principio en las aulas de clases es común escuchar que se trata de la concurrencia y contacto permanente de los sujetos procesales, específicamente del juez y las partes en los actos procesales. Si se revisa detenidamente bibliografías especializadas en teoría general del proceso se puede deducir que el principio en mención va más allá. De acuerdo con el principio de concentración la sustanciación oral de la causa debe realizarse en una audiencia única o en pocas próximas con el objeto de no perder, como consecuencia de audiencias orales muy distantes en el tiempo, las ventajas de la inmediación de la relación entre juez y los elementos de pruebas.

Principio de Gratuidad

Este principio también de rango constitucional garantiza el derecho que toda persona tiene de acceder a los órganos de administración de justicia laboral, destacándose en el proyecto la garantía de la gratuidad de la justicia del trabajo.

Establece el artículo 8 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo vigente, que la justicia laboral debe ser gratuita; en consecuencia, los tribunales laborales, registradores y notarios no pueden establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios ni para el otorgamiento de poderes y registros de demandas laborales.

Hay que destacar que este principio debe ser aplicado tanto del lado del trabajador como del patrono, pues en la práctica se ha querido favorecer al primero por ser supuestamente el débil jurídico y económico de la relación de trabajo, sin embargo, la Ley adjetiva laboral no hace distinción alguna y por lo tanto, el patrono como el trabajador deberían ser tratados por igual y en las mismas condiciones, reafirmando de esta manera el principio de igualdad ante la Ley.

Principio de la Supremacía de la realidad de los hechos sobre las formas o apariencias

La exposición de motivo de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002)[46] vigente se refirió a este principio en los términos siguientes:

> en las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
>
> Consagra lo que en la doctrina se denomina el contrato realidad. Principio este también consagrado en la legislación sustantiva y que consiste en que el juez no debe atenerse a la declaración formal de las partes acerca de la naturaleza laboral o no laboral de su relación jurídica, sino que debe indagar en los hechos la verdadera naturaleza jurídica de la relación. Es consecuencia, cada vez que el juez del trabajo

[46] Ley Orgánica Procesal del Trabajo 2002 *op cit*

> verifique la realidad de la existencia de una prestación personal de servicio y que ésta sea subordinada, debe declarar la existencia de la relación de trabajo independientemente de la apariencia o simulación formal que las partes puedan haberle dado a dicha relación.

En tal sentido, para la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores, se debe tomar en cuenta lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente. Bajo este principio, no importa la autonomía de la voluntad, sino la demostración de la realidad que reina sobre la relación entre trabajador y empleador. Así, ambos pueden expresar sus voluntades en un contrato, pero si la realidad es otra, es esta última la que tiene efectos jurídicos.

Principios Indubio Pro Operario

Para descubrir la intención del legislador al sancionar el conjunto de reglas integrantes del sistema jurídico laboral, es preciso tener en cuenta los principios que condujeron a su promulgación. Entre éstos, se encuentra el principio de favor, llamado también principio pro operario, el cual concreta su aplicabilidad en tres vertientes a saber: (i) en caso de conflicto de leyes, prevalecen las del Trabajo, bien sean sustantivas o de procedimiento; (ii) en caso de conflicto de normas, ha de aplicarse la más favorable al trabajador; y (iii) en el supuesto de incertidumbre del juez entre dos declaraciones posible derivadas de una misma norma, ha de preferir la interpretación que más beneficia al trabajador.

Así, el principio protector se fundamenta en el hecho mismo que dio origen al Derecho del Trabajo, proteger a la clase social trabajadora, frente a los abusos y exigencias indebidas de la clase patronal. En tal sentido, la desigualdad económica existente entre estos sujetos laborales, trató de ser equiparada por el legislador, a través de la protección jurídica del trabajador.

De esta manera, se afirma entonces, que las normas de la legislación laboral son protectoras o proteccionistas del trabajador, lo que suele mencionar la doctrina como una de las características esenciales de las normas sustantivas del

trabajo, y ello se debe a que el principio protector, constituye no sólo el principio rector, sino el fundamento mismo y la razón de ser del Derecho del Trabajo.

Se aprecia que el legislador laboral a fin de disipar el mito sobre las desigualdades entre trabajadores y empleadores, concibiendo al primero como al débil económico de la relación contractual, pone en manos del operador de justicia una serie de normas sustantivas proteccionistas, tendentes a favorecer al trabajador y propender así a la justicia social.

Existen disposiciones normativas, que permiten en caso de conflicto o concurrencia de normas aplicables, o de dudas en la interpretación de una misma norma, optar por aplicar la norma o la interpretación que resultara más favorable al trabajador; sin embargo, hay precedentes de interpretaciones que han permitido resolver prácticamente todos los juicios y conflictos laborales favoreciendo, a veces excesivamente, al trabajador, sin entender, que tal favorecimiento se activa únicamente en caso de dudas en la interpretación de una norma susceptible de diversos sentidos o en la aplicación de dos o más normas a un caso concreto.

De tal forma que, aun cuando el principio protector no estaba expresamente establecido los jueces, sin embargo, lo aplicaban con fundamento en la equidad y en la protección al débil jurídico de la relación laboral, significando ello en muchos de los casos, excesos en su aplicación más allá de la existencia de los supuestos ante los cuales puede hacerse uso del mismo, como lo es la duda interpretativa o normativa que no haya podido resolverse legalmente.

El principio protector o de favor, más allá de la simple duda interpretativa, se extiende a los casos de duda en la apreciación de los hechos o de las pruebas.

No obstante, el principio in dubio pro operario, algunas veces el legislador no comprende que la aplicabilidad de este principio debe limitarse a los casos de verdaderas y razonables dudas sobre la aplicación de dos o más normas, o sobre alguna norma susceptible de diversas interpretaciones, no a la duda sobre la apreciación de los hechos o las pruebas, porque faltare la prueba de algún hecho

o porque las aportadas sean insuficientes, pues ello desnaturaliza el principio protector, y además, contraría lo dispuesto en la propia Constitución sobre el sentido y alcance de este principio.

Principio de la Rectoría del Juez

Esto significa que es el juez o jueza quien gobierna o rige el proceso. En este caso el juez o jueza va a participar directa y personalmente, y no a través de intermediarios; en la sustanciación del proceso y en el debate procesal correspondiente todo bajo su absoluta y personal dirección, resolviendo las incidencias que pudieran presentarse de acuerdo con la normativa establecida en la Ley o en su defecto de acuerdo a los criterios que éste establezca a fin de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso.

Principio de Brevedad y Celeridad

Los lapsos deben cumplirse tal cual como lo estable la ley. La brevedad procesal es un principio fundamental del proceso laboral (art. 2 LOPT), ya que justicia tardía no es justicia, así mismo, establece el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[47], que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y que las leyes procesales adoptarán un procedimiento breve, oral y público, mandato éste cumplido por la Ley Procesal Laboral que rige las controversias judiciales laborales.

El Principio de Libre Valoración de la Prueba (Sana Crítica)

[47] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

En forma directa, sin intermediarios, el juez o tribunal debe recibir todos los elementos de prueba, frente a todas las partes, lo cual le permite apreciar la veracidad de la misma según las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y el sentido común, con mayor posibilidad que cuando simplemente valora un documento o transcripción de prueba.

Comentaba el profesor de esta Cátedra, que en conversación con el Dr. Jairo Parra Quijano, conocido autor procesalista colombiano, este decía que la sana critica le quitaba al juez aquella camisa de fuerza como lo era la tarifa legal, es decir, la libre valoración de la prueba permitía al juez, partiendo de los principios elementales de la lógica, de la experiencia personal y profesional acumulada a lo largo de los años, tomar decisiones más ajustadas a la verdad y a la justicia.

Principio de la Notificación Única

El artículo 7 de la LOPT establece que, una vez hecha la notificación para la audiencia preliminar, las partes quedan a derecho y no habrá necesidad de nueva notificación para ningún acto del proceso, salvo los casos expresamente señalado por la Ley.

Principio de Legalidad

Tal como lo expresó el legislador en el artículo 11 de la LOPT, los actos procesales se realizarán en la forma prevista en la Ley; en ausencia se disposición expresa, el juez del Trabajo determinará los criterios a seguir para su realización, todo ello con el propósito de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso.

También quedó establecido en este artículo, las normas de aplicación supletoria y a tal efecto, el juez de Trabajo podrá aplicar analógicamente disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el carácter tutelar de derecho sustantivo y adjetivo del derecho del trabajo,

cuidando que las normas aplicadas por analogía no contraríe principios fundamentales establecidos en LOPT.

Definición de Términos

Admisión: Acción y efecto de admitir.

Admitir: Aceptar**,** autorizar la tramitación de un Recurso o de una querella. Recibir.

Audiencia: Acto de oír los soberanos u otras autoridades, a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.

Audiencia Preliminar: Es uno de los momentos fundamentales y estelares en el juicio de trabajo, es un acto fundamental en el proceso, constituye la primera fase de la primera instancia, en el procedimiento oral que la nueva Ley a instituido para oír a las partes e incitarlas a la conciliación y mediación con el fin de arreglar sus diferencias.

Carga de la Prueba: Obligación que se impone a un sujeto procesal de ofrecer prueba de lo que afirma, y sin la cual la obligación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, de toda atendibilidad.

Derecho Procesal: Es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, se desarrolla y determina, la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes, y las demás personas intervinientes; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados, y en el derecho aplicable.

Derecho Laboral: también llamado Derecho del trabajo o Derecho sociales una rama del Derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de

dependencia y a cambio de una contraprestación. Es un sistema normativo heterónomo y autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales.

Garantía Procesal: Es el Ejercicio de la Función Jurisdiccional a través del derecho procesal. Implicado básicamente en el sistema de Garantías constitucionales para conseguir la Tutela Judicial y Efectiva.

Litigio: Contienda judicial. Conflicto sometido a la decisión de los Tribunales. Varias expresiones se usan con significación parecida, pero técnicamente, deben diferenciarse.

Medios de prueba: Los medios de prueba son instrumentos de que se valen las partes en el proceso para hacer posible la apreciación judicial del objeto de la prueba: el interrogatorio de las partes, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, el reconocimiento judicial y el interrogatorio de testigos.

Objeto de Prueba: Son los hechos sobre los cuales versa la prueba.

Proceso: Es aquel conjunto de pasos, etapas y actividades a seguir para dar cumplimiento a las formalidades y tiempos establecidos en la Ley.

Procedimiento: Son los aspectos generales contemplados en la Ley sobre los cuales se ha de regir el proceso

Procedimiento Probatorio: Es la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr la solución Judicial.

Prueba: Demostración o justificación de la existencia real de los hechos alegados. Fase o período procesal dirigido a la constatación o verificación de los hechos controvertidos.

Prueba Sobrevenida: Es aquella que se configura una vez vencida la fase probatoria del juicio y aparece algún medio de prueba que era desconocido para la

parte interesada o que, conociendo su existencia, se encontraba fuera de su contro

Capitulo II

Pruebas admisibles en segunda instancia del proceso laboral venezolano

El presente objetivo se desarrollará para explicar las pruebas que son admitidas en segunda instancia, sin embargo, se debe realizar un estudio amplio de las mismas, estableciendo en primer lugar, los medios de pruebas que son admitidos en el proceso judicial. En tal sentido que, se debe hacer referencia a los medios de prueba; los cuales son definidos como una cosa que puede servir para un determinado fin.

Trasladando estos significados al tema de estudio, se determina que los medios de prueba son los elementos que sirven para cumplir los fines procesales de la prueba judicial en el marco de un debido proceso legal; son las personas y cosas que poseen información útil sobre hechos, y que la ley considera idóneas para el desarrollo de la actividad de prueba y la producción del resultado probatorio en un juicio; son los datos empíricos que sirven para comprobar las hipótesis fácticas planteadas por las partes en una causa.

Con relación a los medios de prueba, Bello (2004)[48] realiza la siguiente definición:

> aquellos caminos o instrumentos que se utilizan para conducir al proceso la reconstrucción imaginaria de los hechos acontecidos en "la pequeña historia" que es pertinente al proceso que se ventila". De tal manera que transportan la narración de los hechos al proceso, no hay un traslado de los hechos al proceso, puesto que estos son del pasado e irrepetibles. Por lo tanto, los medios de prueba son: Los instrumentos procesales que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos y mediante los cuales se

[48] Bello H (2004). Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales. Primera Edición. Caracas, Venezuela. Ediciones Paredes.

> manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos. Son medios: la experticia, la documental, la testimonial.

Con base a la cita anterior, los medios de prueba trasladan o permiten el acceso de las fuentes al proceso. En ellas está impreso o estampado el rastro, la huella, la presencia, signo o símbolo. Se observa claramente que, al llegar al proceso el juez obtiene una narración por un testigo, o una valoración dada por una experticia, o una evidencia, por supuesto esta última con narración de la prueba como lo señala Rivera (2010)[49]" sin embargo, existen varias clasificaciones de los medios de prueba." En primer lugar, dado por Carnelutti citado por Rivera (2010)[50] en representación de la escuela italiana, ha clasificado los medios de prueba de la siguiente manera:

En relación a su función:

A. Las Directas: aquellas que constituyen el objeto mismo de la verificación, no necesitándose de intermediarios, o sea, cuando exista la debida identificación por ser el objeto de la prueba;

B. Las Indirectas: aquellas donde se llega a la verdad a través de una operación mental lógica, de educación, mediante el examen de los indicios, o circunstancias que se presentan en la mente del juzgador;

C. Las Históricas: aquellas mediante las cuales la prueba lleva a la mente del juzgador, una versión de lo que tiene que probar, lográndose una función representativa fijada en el tiempo y llevada al conocimiento del juzgador, quien plasma en la presencia de su sentencia, el hecho pasado, representado en desarrollo de la prueba.

D. Las Criticas: aquellas pruebas que no llenan la función representativa, cuando no avivan la mente del juez porque no las percibe, porque lo suministrado son medidas comparativas para el logro del resultado probatorio, llegando el sentenciador a la verdad mediante comparaciones y procesos lógicos.

En relación a la estructura:

[49] Rivera Morales, R. (2010). Actividad probatoria y valoración racional de la prueba. Edit. Librería j. rincón g. Barquisimeto

[50] Ibídem.

A. Las Personales: aquellas que tienen por objeto o se dirigen a las personas, en tal sentido que todo fuera de ellas quedan excluidas.
B. Las Materiales: aquellas que tiene por objeto cuestiones reales o materiales.

En cuanto a su procedencia*:*

A. De las partes: aquellas que son aportadas al proceso por las partes originales, valga decir, actor y demandado.
B. De Terceros: aquellas que no son aportadas al proceso por las partes originales, sino por aquellos sujetos que entren en el mismo como terceros.
C. Del Juzgador: aquellas aportadas oficiosamente en los casos permitidos por el operador de justicia.

En relación a su examen*:*

A. Pre-constituidas: aquellas que están siempre a la orden del juez, quienes podrán hacer renovar su examen cuantas y tantas veces lo creyere necesario.

B. Constituyentes: aquellas que tienen relieve en el momento en que una persona o cosa manifiesta su eficacia probatoria.

En relación a su valor:

A. Pruebas libres: aquellas que pueden ser valoradas o apreciadas libremente por el juez, conforme a las normas de experiencia elegidas libremente por él, utilizando la sana critica o libre convicción razonada.
B. Pruebas legales: aquellas pruebas que sólo puede valorarse atendiendo a las normas jurídicas establecidas al efecto por la ley, es decir, la denominada tarifa legal.

Por su parte, Shonke citado por Rivera (2010)[51], representante de la escuela alemana hace la siguiente clasificación de los medios de prueba:

A. Pruebas: aquellas aportadas por quien tiene la carga de la demostración, que tienden a demostrar los alegatos o afirmaciones o negaciones realizadas.
B. Contraprueba: aquellas aportadas por la parte contraria a la que ha producido la prueba, es decir, a quien corresponda la carga de la aportación, no importando que su finalidad este dirigida a probar lo contrario de lo alegado por aquella, o trate de desvirtuar afirmaciones de hecho.
C. Inmediatas: aquellas que se dirigen a un hecho que se trata de evidenciar.
D. Indiciarias: aquellas cuya finalidad es probar indirectamente los hechos de los cuales se pueda deducir la certeza buscada.
E. Rigurosas: aquellas que deben valorarse en total apego a lo señalado en las leyes.
F. Libres: aquellas que son valorables por razonamiento lógico del juzgador, incluyendo las máximas experiencias, como medio para valorar las pruebas en el proceso.

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil española (2000) en su artículo 299 regula los diversos medios de prueba que pueden ser utilizados en el proceso señalado por Bello (2004):

> Los medios de prueba de que se podrán hacer uso en juicio son : Interrogatorio de las partes, Documentos públicos, Documentos privados, Dictamen de peritos, Reconocimiento judicial, Interrogatorio de testigos., b) También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o producir las palabras, datos, cifras, y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevante para el proceso. Cuando por cualquier medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre los hechos relevantes, el tribunal a instancia de parte, los admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.

Los medios de prueba son básicamente clasificados así; experticia, documental, testimonial, es decir, es una clasificación tradicional. Aunado a ello,

[51] Ibídem.

existe también la prueba denominada como **inspección judicial, definida como:** Aquel medio de prueba a través del cual el juez percibe directamente elementos útiles para la reconstrucción del hecho. Es por ello que, la inspección judicial es conocida como observación judicial inmediata. Por otra parte, la **requisa:** Es un acto que tiene como fin primordial el hallazgo de objetos o cosas que pueda ocultar el imputado en su cuerpo, es decir, el allanamiento se ejecuta mediante actos emitidos por los funcionarios públicos y así encontrar algún material, u objetos que se encuentran ocultos.

Otro medio de prueba, es el **allanamiento, el cual se define de la siguiente** manera: El ingreso repentino a una casa de habitación, edificio o lugar determinado, con el objeto de obtener elementos probatorios, lograr la detención de un sospechoso o recuperar objetos de la comisión de un hecho delictivo. Con relación a la cita, el allanamiento es aquella intromisión por parte de los funcionarios públicos, a un domicilio, ya sea de carácter particular o de carácter comercial, con el fin de detener a un sospecho o un presunto sujeto activo de un hecho ilícito o delito.

Siguiendo con el punto, en la Revista Ius et Praxis[52] se definen un conjunto de medios probatorios de la siguiente manera:

A. **El secuestro:** Es aquel elemento probatorio que tiene como fin primordial asegurar las cosas provenientes del hecho punible.
B. **La reconstrucción de hechos:** Es aquella reproducción artificial que se realiza del delito, por medio de las versiones del imputado y los testigos de cargo y de descargo, la posición de la víctima y del autor del hecho, las distancias, objetos empleados, la posición de los testigos, consulta evacuada por los peritos y las observaciones realizadas por el juez.
C. **Los indicios:** Para *Arburola:* los indicios son evidencias físico-materiales, que nos pueden conducir al descubrimiento de un determinado hecho punible,

[52] Revista Ius et Praxis. Año 14 - N° 2:43-86, 2008. Fuentes de Prueba y Medios de Prueba en el Proceso Civil.

esclareciéndose la forma o "Modus operandi" que medió para la consumación. Por medio de los mismos se logra la identificación del o de los autores del hecho.

D. **El careo:** define el careo como el contradictorio instituido entre personas ya examinadas (testigos) o interrogadas (imputados). Por consiguiente, puede haber un careo entre testigos o entre imputados, como puede haber un careo entre testigo e imputado.

E. **El testimonio:** es aquel medio de prueba y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional, sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito.

F. **La pericia: Se** indica que es aquel medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.

G. **Las intervenciones telefónicas:** Es un procedimiento técnico que se utiliza para tener conocimientos sobre el contenido de una comunicación privada entre dos o más personas, las cuales son investigadas con respecto a la comisión de un hecho delictivo.

H. **El documento:** es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, puede ser delictivo-representativo, cuando contenga una declaración de quién lo crea y otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías.

I. **El reconocimiento:** Se define como un medio probatorio, que tiene como objetivo primordial identificar o determinar que la persona que manifiesta conocer a otra, efectivamente la ha observado o visto.

J. **El reconocimiento fotográfico:** Es una modalidad de reconocimiento que tiene como objetivo reconocer o identificar, a una persona que está ausente, de la cual se tengan fotografías y cuya presencia no es posible.

K. **El reconocimiento de objetos:** Consiste en que una persona identifique un objeto entre varios, para determinar si lo ha visto u observado con anterioridad.

L. **La interpretación o traducción:** Ambos medios probatorios constituyen mecanismos para convertir al idioma oficial con que debe ejecutarse los actos procesales, el contenido de algún tipo de documento o declaraciones rendidas en otro idioma. Estaremos en presencia de una Interpretación cuando se hace referencia a imputados o testigos y de una traducción cuando se trate de documentos.

En este orden de ideas, en el proceso judicial se establece un principio importante denominado como: principio de libertad probatoria, es aquel derecho que tiene cada ciudadano a hacer uso de todos los medios de Prueba que desee, los cuales expongan o demuestren determinado hecho si así lo creen conveniente las partes, sin mayor limitación legal que la protección a esos derechos fundamentales del ser humano o inclusive de la inutilidad de la prueba por ser esta inútil al proceso. De este modo, expresa además Echandía (1993)[53] que: "este principio posee dos aspectos a saber: libertad de medios y libertad de objetos".

Refiriéndose al primero a que no debe haber limitación legal acerca de los medios probatorios admisibles, dejando al juez facultad para la clasificación de su pertinencia probatoria; de la misma manera expone que, no se debe limitar la actividad probatoria en forma absurda y ocurrente, porque de alguna manera seria atentar contra el derecho de defensa, Así también Parra (2001), acoge la posición de "defender la tesis de la libertad de medios de prueba, pero eso no significa de ninguna manera que se puedan violar los derechos constitucionalmente garantizados.

De igual forma, el profesor Rivera (2010)[54], expone:

> En Venezuela la libertad probatoria está consagrada en forma general en la constitución, y concretamente en el artículo 395 de Código de Procedimiento

[53] Echandía Devis H. (1993). Teoría General de la prueba Judicial, Tomo I.

[54] Rivera Morales, R. (2010). Actividad probatoria y valoración racional de la prueba. Edit. Librería j. rincón g. Barquisimeto

> Civil, en el artículo 70 de la Ley Orgánica Procesal del trabajo (LOPT) y en al artículo 198 de Código Orgánico Procesal Penal (COPP), al determinar que las partes pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, que consideren conducente para demostrar la existencia de sus hechos afirmados.

Los medios de prueba como se ha comentado, son instrumentos o elementos utilizados en el proceso, dejando claro que tienen por finalidad llevar a dicho proceso el objeto de la prueba, al conocimiento del juez para que este último en ejercicio de sus funciones y con arreglo al derecho, promulgue una decisión justa. Es por ello que, es oportuno determinar la forma de promover los medios de prueba; y tener claro que como se expresa en el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil, las partes deben promover en el proceso, todas las pruebas de las que se quieran valer, salvo los casos excepcionales que la misma ley enuncia, las partes sin embargo pueden pactar de mutuo acuerdo, en cualquier estado y grado del proceso, la evacuación de cualquier prueba que estimen conveniente.

Asimismo, las partes deberán promover los medios de prueba, en el lapso de los quince días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de emplazamiento, lapso en el cual se promueven las pruebas. Siendo así para los medios probatorios fundamentales, la experticia, inspección judicial, las presunciones e indicios, la prueba testimonial, la prueba de informes, pruebas libres y la mecánica de exhibición de instrumentos. Sin embargo, hay medios de prueba que requieren de otro tipo de promoción como lo son las posiciones juradas, los instrumentos públicos no fundamentales, y el juramento decisorio, así mismo la prueba anticipada se rige por otro termino de promoción, ya que esta debe hacerse antes de iniciarse el proceso para que de este modo se deje constancia del hecho debido a que, pudieren desaparecer haciendo imposible su posterior promoción.

De igual manera, los medios de pruebas en la Legislación Venezolana son admisibles atendiendo la hipótesis de impertinencia enumerando así los medios de

pruebas no admisibles en los cuales se encuentran, aquellos que se dirijan a probar hechos que no fueron afirmados por las partes. Los hechos deben haberse concretado en la demanda o en la contestación, pues son los momentos procesales de oportunidad para ellos. Proponer con las pruebas nuevos hechos es inadmisibles (a menos que sea hechos sobre venido), atenta contra el derecho a la defensa de ser notificado de las imputaciones y de conocer la prueba es claro que la prueba debe referirse a los hechos que constituyen el objeto del litigio, el cual ha sido limitado con la demanda y la contestación.

Siguiendo con la idea de Rivera (2010)[55], son impertinentes aquellos medios de pruebas que:

> Pretendan probar cuestiones que la ley exime de verificación o excluye de ciertas pruebas, los hechos notorios (art 506 CPC, art 198 COPP, no obstante con la redacción de la norma puede ser facultativo del tribunal), o calificación exclusiva de prueba (art 532 ordinal 2° solo se admite documento autentico), la prueba de testigo para probar convenciones superiores a los dos mil bolívares (art 1587 CC).

Así que, son admisibles los medios de pruebas que no figuren en las hipótesis anteriormente escritas. Señala el profesor Cabrera que: “A veces los medios de pruebas tienen la apariencia de legalidad y pertinencia, pero en realidad son ilegítimos, inexactos o falsos. Frente a estas situaciones la impugnación es el medio adecuado para despojarlo de esas apariencias”.

En este orden de idea, haciendo referencia a la evacuación de los medios probatorios Echandía citado por Rivera (2010)[56], define la práctica de la prueba así: “son los actos procesales para que los diferentes medios concretos aducidos o decretados de oficio se ejecuten en el proceso”. La evacuación o práctica de la prueba no es un acto simple, está integrado por los diversos actos, algunos son comunes a todos los medios y otros específicos a cada medio en particular,

[55] Ibídem.

[56] Ibídem.

pudiéndose decir del procedimiento de la práctica de los medios de pruebas que dependen, lógicamente, de cada uno de ellos, pues es evidente, que no puede ser lo mismo realizar la actividad de tomar declaración a testigos que la realización de una experticia.

Ahora bien, con relación a las pruebas de segunda instancia el artículo 520 del Código de Procedimiento Civil (1990)[57] expone lo siguiente:

> Artículo 520.- En segunda instancia no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos, la de posiciones y el juramento decisorio. Los primeros podrán producirse hasta los informes, si no fueren de los que deban acompañarse con la demanda; las posiciones y el juramento podrán evacuarse hasta los informes, siempre que se solicite dentro de los cinco días siguientes a la llegada de los autos al Tribunal. Podrá el Tribunal dictar auto para mejor proveer, dentro de los límites expresados en el artículo 514.

La segunda instancia, es aquella mediante la cual se busca subsanar alguna injusticia materializada con la sentencia en primera instancia, es por ello, que alguna de las partes que se vean desmejoradas en sus derechos individuales o colectivos, podrá interponer el medio de impugnación denominado como: Apelación. Ahora bien, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de fecha 10 de Noviembre de 2003[58], establece lo siguiente:

> Los medios de pruebas promovibles en segunda instancia, han de ser de tal entidad, que sus resultados deben estar dirigidos a obtener la confesión de la parte contra la cual la prueba es promovida (posiciones y juramento decisorio). O que dicho medio probatorio sea de una prueba fehaciente tal (documento público), que sólo podría ser impugnado por vía de un procedimiento especialísimo.

[57] Código de Procedimiento Civil. (1990). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N°4.209 (Extraordinario), 17 de Enero de 1990.

[58] Tribunal Supremo de Justicia, del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de fecha 10 de Noviembre de 2003

En tal sentido que, tanto el juramento decisorio, como las posiciones juradas y los instrumentos públicos, son de tal índole que constituyen una prueba tan importante en el Proceso Civil Venezolano, que puede llegar a cambiar la decisión en segunda instancia, una vez presentadas en el juicio de apelación.

Una vez planteada la situación anterior, se establece la definición de Documento público, en tal sentido el Código Civil venezolano (1982)[59], en el artículo 1357 lo define de la siguiente manera:

> Artículo 1.357.- Instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado.

En tal sentido que, el documento público es aquel que se realiza para darle efectos legales de forma absoluta a una relación jurídica realizada entre partes, dichos efectos legales provienen por la presencia de un funcionario público, quien revisa tanto el contenido como la forma del documento, otorgándole así fe pública, es decir, manifiesta que el documento público no tiene vicio alguno, ni evidentemente en contra del ordenamiento jurídico venezolano. Luego, el legislador civil, en el artículo 1363[60] establece otra categoría de Documentos públicos:

> Artículo 1.363.- El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones.

[59] Código Civil. (1982). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N°2.990 (Extraordinario), 26 de Julio de 1989.

[60] Ibidem.

Con relación a la norma jurídica anterior, el Tribunal Supremo de Justicia[61] se pronuncia sobre ello de la siguiente forma:

> La redacción del citado artículo 1.357 del Código Civil, pudiera llevar a pensar que el documento público y el auténtico, son análogos, esto no es así y debe entenderse que el documento público por estar revestido de todas las formalidades para su perfeccionamiento, es también un documento auténtico. Sin embargo el documento autenticado es aquél, que se presenta ante un funcionario revestido de autoridad para otorgar fe pública (notario), a fin de que éste deje constancia que los firmantes se identificaron en su presencia y ante él suscribieron el instrumento, ya redactado previamente. Esta función está atribuida a los Notarios Públicos cuya actuación debe regirse por el Reglamento de Notarías Públicas.

En tal sentido que, en la jurisprudencia nacional, el documento autenticado, si bien es cierto que le da fe pública, no lo hace en su totalidad, debido a que no tiene efectos erga omnes, es decir, es oponibles de una forma relativa, ya que el funcionario público sólo puede dar fe del acto, mas no del contenido mismo del documento privado realizado entre partes, y presentado ante un funcionario público, denominado notario público. Como consecuencia de ello, el documento público será aquel que pueda oponerse frente a terceros en cualquier momento.

[61] Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, expediente AA20-C-20000-000-957, de fecha 06 de junio de 2002.

Capitulo III

Criterio doctrinal y jurisprudencial de la prueba sobrevenida en segunda instancia del proceso laboral venezolano

Ante la falta de regulación por parte del legislador en cuanto a la procedencia de la prueba sobrevenida en el proceso laboral Venezolano y ante la gran importancia que tienen las pruebas y su admisión en el desarrollo del proceso se hace necesario hacer un estudio de los criterios sostenidos tanto por la Jurisprudencia como por la Doctrina, para saber con precesión cual es la posición que se maneja en cuando a esta situación que no puede escapar del mundo del derecho y debe ser estudiada y revisada puesto que en el acontecer diario de los tribunales de trabajo se presenta con mucha frecuencia inquietudes en cuanto al tema de estudio.

Con la entrada en vigencia de la Ley orgánica Procesal del Trabajo, se produjo una modificación sustancial de la forma de estructuración del proceso laboral, la cual supone dos fase en su desarrollo, la preliminar la cual se encuentra a cargo de un juez con facultades de saneamiento del proceso, mediación y ejecución y la fase de juzgamiento, a cargo de un juez con facultades para juzgar. Ahora bien, con la aplicación de la referida ley procesal se han dado situaciones que han requerido que las mismas se le den respuesta y solución conforme a la nueva visión del proceso judicial y en correcta aplicación de los principios que orientan la legislación del trabajo.

Para algunos autores, como Baumeister (2003)[62] esta nueva concepción del proceso laboral que concibe la Ley Orgánica del trabajo además de innovaciones ha provocado choques de principios rectores de la materia probatoria e igualmente

[62]BAUMEISTER TOLEDO A. (2008). Anotaciones sobre el Traslado de Prueba (O Pruebas Trasladadas) en el Proceso Civil. Conferencia dictada en Araure, Estado Portuguesa, Venezuela, Jornadas sobre Derecho Procesal Civil.

han creado inseguridad en cuanto a ciertos aspectos de gran relevancia, cito textualmente sus dichos:

> En verdad, de manera general, que los cambios que consagra la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT) en su mayoría resultan drásticos y chocan con los principios ordinarios del proceso civil general, aun luego de adaptado a las nuevas directrices impuestas por la Constitución Nacional de 1999. De modo general, puede decirse que han sido cambios estructurales, que no sólo han afectado el contenido y principios que regulan la materia, sino que incurren en el despropósito de desprestigiar lo que con ello supone debe buscar toda norma procesal, esto es, la verdadera igualdad y la justicia. En nuestro tema probatorio, la nueva LOPT, precisa atinadamente y con una nueva e interesante redacción, el objeto y fin delos medios probatorios en el proceso laboral, destacando la tríada de objetivos de toda actividad probatoria en general, esto es, que los mismos son para: acreditar los hechos alegados, convencer al juez sobre la existencia de esos hechos y a partir de esa convicción, servir de fundamento al sentenciador para aplicar la norma cuyo supuesto normativo subsume tales hechos comprobados.

Doctrina Nacional

La Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia organizó el Primer Congreso Nacional de Jueces del Trabajo[63] con el propósito de efectuar una evaluación científica y técnica de los procedimientos, instituciones, y disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para lo cual dispuso jornadas de trabajo diarias bajo la modalidad de mesas de trabajo integradas por jueces laborales.

Entre las materias reguladas por la ley Orgánica adjetiva del trabajo, se escogieron como puntos de la agenda a tratar, la audiencia preliminar, el despacho saneador, la audiencia de juicio y los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en particular la mediación y conciliación.

Dentro de los puntos de agenda se encontró la audiencia de juicio, la cual fue desarrollada bajo varios tópicos entre los cuales se encontraba, “posibilidad de promover pruebas en fase de juicio” y “alegación de nuevos hechos en la

[63]Tribunal Supremo de Justicia (2005) I Convención Nacional de Jueces del Trabajo. Colección eventos, Nº 17. Caracas.

Audiencia de Juicio". Al respecto, los jueces laborales venezolanos Rosy Emily Brito Rosales, Henry castillo, Marianela Mora Bracho, Diana Pares, Lionel Cañas, Imperio Salazar, Katiuska Villalba, Juana León Urbano, Antonio Herrera y Jairo Silva con respecto a la posibilidad de promover pruebas en fase de juicio, los jueces laborales señalaron, que:[64]

> considerando la utilidad práctica que ha reportado la promoción de las pruebas en la primera oportunidad de reunión (primera audiencia), resulta unánime la conclusión de que sólo en la primera reunión es posible la aportación de pruebas en el nuevo proceso laboral
>
> **No obstante, se puede dar el caso de las conocidas pruebas sobrevenidas, entendidas éstas como aquellas que no existían para la época de la celebración de la audiencia preliminar o se desconocía su existencia, ante lo cual el criterio imperante es que sólo en caso excepcionales pueden ser promovidas, en cuyo caso deben mediar razones que las justifiquen, las que deben ser expuestas al juzgador a fin de que providencie acerca de su admisibilidad** , y en caso de que las mismas resulten necesarias y de vital importancia para el proceso, podrán ser admitidas atendiendo a sus facultades probatorias oficiosas contempladas en el artículo 159 de la LOPTRA, cuidando en todo caso el derecho al contradictorio, permitiéndole a la otra parte imponerse de las pruebas cuya admisión se pretende y que efectúe las observaciones que considere pertinentes. Admitidas las cuales, se deberá suspender la audiencia, fijando expresamente por auto, oportunidad para la evacuación de las pruebas promovidas, y oportunidad en la que deberá reanudarse la audiencia en la que se procederá a la evacuación y las observaciones sobre las referidas pruebas, debiendo decirse el fondo del asunto en la misma audiencia, quedando a salvo la posibilidad de diferir el pronunciamiento para dentro de los cinco días siguientes en los términos del artículo 158 de la LOPTRA**. (Negrita y subrayado propio)**

Así mismo con respecto a alegación de nuevos hechos en la Audiencia de Juicio, señalaron que ante la implementación de la Ley Orgánica procesal del Trabajo, era frecuente observar la interposición de todo tipo de escritos y solicitudes relativas al fondo del asunto, los cuales eran formulados en todo el transcurso del proceso, buscando así provocar su apreciación antes de la sentencia de mérito, situación que no cambió con la entrada en vigencia de la

[64] Ibídem.

nueva ley procesal, situación que permite efectuar la siguiente interrogante ¿hasta dónde será posible admitir la invocación de nuevos hechos en la fase cognitiva de este nuevo proceso, que persigue la obtención de una verdad real y no falseada por las formas?

Concluyendo ante tal interrogante, que aun frente a este proceso carente de formalismos no esenciales e impregnados en exceso de una simplicidad de trámite, se hace necesario observar un orden procesal con el único propósito de garantizar a las partes igualdad de condiciones y oportunidades, no deben ser admitidos nuevos hechos fuera de las oportunidades procesales previstas para su materialización, conforme lo establece el artículo 151 ejusdem.

Que no obstante a lo previsto en el artículo 6 ejusdem, que establece la facultad del juez del trabajo de acordar conceptos no reclamados, siempre y cuando hayan sido discutidos en la audiencia de juicio y no hayan sido pagados; en modo alguno supone, que las partes están autorizadas a traer elementos nuevos a la audiencia de juicio; ya que tal facultad conferida al juez laboral en el mencionado artículo debe ser visto desde la óptica del principio iuranovit curia y que se trata de las potestades conclusivas del juez de trabajo, las cuales podrán sustentarse de las propias afirmaciones de hechos realizadas por las partes en la audiencia oral y especialmente conforme a lo previsto en el artículo 103 ejusdem.

Finalmente expresaron que la prueba de Declaración de Parte, cuya promoción se encuentra reservada al juez y la cual tiene por objeto que las partes en la audiencia de juicio contesten las preguntas que le formule el juez en procura de describirla verdad, emergiendo así, nuevos elementos que podrá el sentenciador apreciar, ya no como nuevos alegatos que modifiquen los límites de la controversia, sino como plena prueba que acredite hechos controvertidos. Que fuera del referido supuesto, permitir lo contrario ocasionaría francos desequilibrios capaces de alterar y desviar perniciosamente el desarrollo del proceso, obstruir la materialización de los principios procesales laborales.

Se concluye que la declaración de parte es una fuente de prueba de uso facultativo del Juez de Juicio que se debe evacuar a través del interrogatorio de ambas partes; cuya valoración está sujeta a las reglas taxativas –confesión – y a la sana crítica, constituyendo la confesión la prueba y advirtiéndose que la verdad absoluta es imposible de establecer.

Doctrina Villasmil Fernando (2006)[65]:

Este autor señala a la prueba sobrevenida como una cuestión probatoria atípica de trascendental importancia a la que se debe atender; ya que en nuestro sistema procesal la prueba sobrevenida encuentra la dificultad de que la propia ley fija la oportunidad cuando puede ser promovida o admitida válidamente cada una de las pruebas. Por ello se plantea la interrogante ¿Qué valor puede tener la presentación de un testigo o de algún instrumento privado fuera del lapso de promoción de pruebas? Es evidente que dichas pruebas resultarían inadmisibles por extemporáneas, aun cuando su contenido y efecto probatorio podrían resultar determinantes para la decisión de la causa.

Para este autor son escasas las soluciones que nuestro régimen probatorio ofrece al problema; dejando a salvo lo previsto en el artículo 434 del CPC[66]que reza textualmente:

> Artículo 434. Si el demandante no hubiere acompañado su demanda con los instrumentos en que la fundamenta, no se le admitirán después, a menos que haya indicado en el libelo la oficina o el lugar donde se encuentren, o sean de fecha posterior, o que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos.

Por tanto, considera que no hay en el procedimiento ordinario otro medio para que las partes puedan promover una prueba sobrevenida, es decir, obtenida

[65]VILLASMIL, F.(2006)Teoría de la Prueba. 3ra edición. Impresos Publicaciones Monfort, C.A. Maracaibo.

[66]La Ley Orgánica Procesal del Trabajo 2002. *opcit*

fuera de la oportunidad legal para su presentación en juicio, que el mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 396 del CPC[67], el cual plasma:

> Artículo 396. Dentro de los primeros quince días del lapso probatorio deberán las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse, salvo disposición especial de la Ley. Pueden, sin embargo, las partes, de común acuerdo, en cualquier estado y grado de la causa, hacer evacuar cualquier clase de prueba en que tengan interés.

De igual manera, este autor opina que, tratándose de hechos sobrevenidos, esto es, acontecido con posterioridad a la presentación de la demanda o a su contestación, pero que tengan influencia en el sentido de modificar, los hechos fundamentales de pretensión puede el juez ordenar la práctica de experticia o de inspecciones judiciales para dejar constancia de su existencia y efectos.

Señala que la misma facultad en relación con la prueba sobrevenida o con la prueba de hechos sobrevenidos, corresponde al Juez del Trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la LOPTRA[68].

> Artículo 71. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la evacuación de medios probatorios adicionales, que considere convenientes.
>
> El auto en que se ordenen estas diligencias fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso alguno".

El autor es del criterio que la referida disposición, unida al poder de inquisición de la verdad que atribuye al juez de juicio el artículo 5 de la LOPTRA[69]:

> Artículo 5. Los jueces, en el desempeño de sus funciones, tendrán por norte de sus actos la verdad, están obligados a inquirirla por todos los medios a su alcance y a no perder de vista la irrenunciabilidad de derechos y beneficios acordados por las leyes sociales a favor de los trabajadores, así como el carácter tutelar de las mismas; y por tal causa, tienen que intervenir en forma activa en el proceso, dándole el impulso y

[67] *ibídem.*

[68] *ibídem.*

[69] *ibídem.*

> la dirección adecuados, en conformidad con la naturaleza especial de los derechos protegidos.

y a la facultad que le confiere el artículo 156[70] *ejusdem*

> Artículo 156. El Juez de Juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminados los actos de examen de testigos, cuando lo considere inoficioso o impertinente.

De ordenar de oficio o a solicitud de parte, la evacuación de cualquier prueba que considere necesaria para el esclarecimiento de la verdad, nos asegura una perfecta solución al problema de la prueba sobrevenida durante la Audiencia de Juicio, pues si el juez encuentra verosímil el alegato de algunas de las partes sobre la imposibilidad de acceder con anterioridad a un medio de prueba, puede ordenar su presentación y evacuación. Que las iniciativas o poderes conferidos al juez para incorporar pruebas al proceso, cuando ha precluido la oportunidad procesal para su promoción y evacuación por las partes, no puede conculcar a éstas los principios de igualdad, de comunidad y de control de la prueba.

Y para concluir, señala que en nuestro sistema probatorio está seriamente restringida la capacidad de las partes para aportar una prueba sobrevenida o la prueba de un hecho sobrevenido. Que tal posibilidad, excepto en el nuevo procedimiento del trabajo, se reduce en la práctica judicial, a la simple insinuación al juez para que éste, tal vez movido por el afán de conocer y descubrir la verdad, haga uso de alguna iniciativa probatoria que le confiere nuestra legislación. Pero a medida que se vaya imponiendo la oralidad en todos los procedimientos judiciales, nuestro sistema probatorio ganará en flexibilidad y en reducción de formalidades innecesarias

[70] *ibídem.*

Doctrina Extranjera

Ahora bien, de la investigación realizada se ha encontrado que alguna doctrina extranjera hace referencia a la prueba sobrevenida como prueba superveniente, definiéndola en algunos casos y en otros casos estableciendo el tratamiento que ha de dársele a la prueba sobrevenida. En relación a la prueba sobrevenida en el derecho venezolano, Baumeister Toledo (2008)[71], señala que las pruebas presentadas en el proceso ajeno pueden llevarse sin problema alguno al nuevo, con la plena ratificación de la prueba, con los medios exigidos por la Ley y por las personas o sujetos intervinientes en aquellas si fuere el caso.

No siempre será posible la debida ratificación, aun cuando en cierta categoría de medios probatorios, para poder cumplir los demás extremos legales, será imprescindible cumplir con ella. En caso de la imposibilidad de ratificación, si bien a la prueba trasladada no podrá dársele el valor correspondiente del medio probatorio o alterno que resulte, se estima que puede ser perfectamente apreciada como indicio, bajo los principios de la sana crítica, en tanto resultará más grave dejar sin pruebas una pretensión judicial, que aprovechar una que ya cursó en un proceso y de la cual cuando menos comparándola contraponiéndola con otras nuevas, pueda arrojar algún convencimiento para el Juez.

El problema planteado con el traslado de pruebas no es otro pues que procurar escudriñar si una prueba planteada con ocasión de un determinado litigio y entre los sujetos entre quienes controvierte, puede hacerse valer en otro proceso, con las mismas o diferentes partes, esto es, si una prueba puede ser traslada de uno a otro proceso y producir en este último efectos probatorios.

[71] BAUMEISTER TOLEDO A. (2008). Anotaciones sobre el Traslado de Prueba (O Pruebas Trasladadas) en el Proceso Civil. Conferencia dictada en Araure, Estado Portuguesa, Venezuela, Jornadas sobre Derecho Procesal Civil.

Pese a no existir ninguna normativa específica, la figura del traslado de pruebas es una institución probatoria útil y reconocida en Derecho Venezolano. La ausencia de normativa adecuada, hace recomendar que una próxima reforma, así se lo contemple, o que en cualquier nueva Ley, donde se haga regulación procesal, se mejore y produzca aún de manera efímera normativa para dicha materia, con lo cual, siendo la nueva alusiva a lo probatorio y de medios de prueba, se le dará cuando menos cabida en los procesos habituales, como medios de prueba libres.

En el Procedimiento Penal Español

La prueba sobrevenida se circunscribe a las declaraciones vertidas en el sumario que no pueden ser practicadas en el acto de juicio oral por causas independientes de la voluntad de las partes. La doctrina jurisprudencial mayoritaria del Tribunal Supremo ha circunscrito este supuesto a los supuestos de testigo fallecido, testigo que se encuentre en el extranjero fuera de la jurisdicción del Tribunal, no siendo factible su comparecencia, o testigo que se encuentre en ignorado paradero, habiendo resultado infructuosas las diligencias practicadas para su localización

En la legislación mexicana

La legislación mexicana trata la prueba sobrevenida como prueba superveniente que según ella, es aquella que nace después de la litiscontestación o aquella de la que recientemente se tiene conocimiento; la prueba superveniente constituye una prueba accidentada, esto es, viene al procedimiento cuando ya se agotó el período de ofrecimiento de pruebas, y puede ser ofrecida hasta antes de dictar sentencia e incluso, también puede ser ofrecida en la segunda instancia.

En este orden de ideas el artículo 198 de la Ley Procesal Civil[72] del estado de Nayarit, México plantea que la misma debe reunir los siguientes requisitos:

> como primer supuesto exige que sea de fecha posterior al vencimiento del período de pruebas, esto es, que tengan fecha del día siguiente al que concluyó el ofrecimiento; otra hipótesis es que la parte que la ofrece manifieste bajo protesta que no logró su exhibición oportuna por no haber tenido conocimiento de su existencia; y, como último presupuesto requiere que la parte oferente aun sabiendo de su existencia no fue posible obtenerlos dentro del período de ofrecimiento, por causa no imputable al interesado o bien que se hayan solicitado a donde corresponda y no se hayan remitido al juzgado.

Así mismo establece:

> esta prueba se prepara dando traslado a la otra parte, para que ésta dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga; término en el cual puede existir objeción de la contraparte, así también el juzgador de acuerdo con la facultad discrecional, está en aptitud de no admitir esta prueba, como es el caso de que la considere absolutamente indispensable, por considerar que las pruebas ofrecidas por las partes durante el período correspondiente han justificado las pretensiones del actor las defensas del demandado.

Estableciendo para su admisión:

> Concluido el término otorgado a la contraparte y no existiendo objeción a su ofrecimiento y el juez la considere indispensable, dictará resolución en la que determinará si admite o no la prueba, analizando que esté permitida por la ley y satisfaga los requisitos que para ella se exige, una vez admitida se procederá a señalar día y hora para la audiencia de recepción, con citación oportuna de las partes a su desahogo." Y estableciendo como forma de desahogo:
>
> "Esta prueba, se desahoga por el orden en que fueron ofrecidos los documentos en su caso, y su valoración se reservará para sentencia definitiva.

Pese a la gran importancia que reviste el tema objeto de investigación, hay muy poca doctrina en cuanto al tema, por ello se revisó la jurisprudencia venezolana para conocer cuál es el criterio que tiene el alto Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la admisión y procedencia de la prueba sobrevenida en el

[72]Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 21 -11- 1992

proceso laboral. Para tal fin fueron revisadas las decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de Casación Social, relativas a esta materia, de las cuales se obtuvo esencialmente la determinación y regulación de las condiciones legales y procedimentales a ser consideradas al momento de admitir o no este tipo de prueba.

Se obtuvo con relación a la prueba sobrevenida los siguientes pronunciamientos: Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social en sentencia 13 de Junio de 2006[73]:

> como quedara señalado anteriormente, en fecha 11 de noviembre de 2005, en la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral, con motivo del recurso de apelación, la parte actora consignó un legajo de pruebas documentales, contentivas de copias de Actas de Sesión Ordinaria del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, de fechas 29 de enero de 2002 y 6 de marzo de 2003, certificadas por el Secretario de Cámara de conformidad con lo previsto en el artículo 13, ordinal 12 del Reglamento Interior y de Debate del Consejo Legislativo, el 16 de julio de 2005, la última de las cuales se celebró con posterioridad al 21 de marzo de 2002, fecha de interposición de la demanda, y era desconocida por el trabajador para la fecha de la demanda y durante la secuela del juicio en primera instancia, concretamente durante el lapso de promoción de pruebas, motivo por el cual, al tratarse de una prueba, de cuyo contenido se evidencia un hecho sobrevenido que guarda relación directa con los hechos controvertidos en el presente caso, la Sala estima necesario determinar, la naturaleza de dicha prueba instrumental y su admisibilidad en segunda instancia, para así poder establecer el mérito probatorio que la misma arroja al caso concreto, de la siguiente manera:…" subrayado propio.

Del mismo modo, ha dicho la Jurisprudencia (2011)[74]:

> Siendo importante exaltar que esta instancia considera qué ciertamente un contingente exceso de actividad probatoria, en nada perturba al

[73]Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social sentencia Nº 1015 de fecha 13 de Junio de 2006 partes: Rafael Beltrán López contra Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui. Fecha de consulta: 13 de agosto de 2014. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/consulta_sala.asp?sala=004&dia=13/06/2006

[74]Tribunal Supremo de Justicia Sentencia Nº 1148 Juzgado Primero de Juicio del Circuito Laboral del estado Portuguesa de fecha 12 de enero de 2011. Fecha de consulta: 13 de agosto de 2014. Disponible en:http://portuguesa.tsj.gov.ve/DECISIONES/2011/ENERO/1148-12-PP21-S-2010-000649-.HTML

> proceso, al contrario, es señal categórica de la búsqueda del esclarecimiento del hecho controvertido, en aras de la materialización de la justicia expedita, rápida y oportuna, por lo tanto se aprecia necesario en obsequio a los principios que rigen el nuevo proceso laboral, evacuar todas aquellas **pruebas en el proceso que cumplan con el cometido de coadyuvar al operador de justicia a crearse convicción sobre los hechos debatidos**, siempre y cuando las mismas sean legales y tengan coherencia con el animus pretendi de lo que se quiere demostrar y SEAN PROMOVIDAS EN LA OPORTUNIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE lo cual a criterio de quien juzga no operó en este caso, por lo cual no se admite su entrada al proceso y así se establece. **A todo evento luce medular señalar, que el fundamento de la representación judicial del actor para traer al proceso dichas probanzas se sustenta en que, según su decir "fueron difíciles de conseguir", ahora bien analizando en detalle el contenido de las documentales en referencia, se colige que tal alegato carece de sustento jurídico, toda vez que no encuadra en un supuesto de prueba sobrevenida, admisible ésta, en el proceso laboral previo cumplimiento de ciertos requisitos y así se aprecia. (Resaltado propio).**

Como se puede apreciar la Jurisprudencia sí reconoce que se puede admitir la prueba sobrevenida pero con el estricto cumplimiento de determinados requisitos y dejándolo a discreción de juez, por supuesto el juzgador cuenta con funciones dentro del proceso que le permiten como rector del mismo la evacuación de medios probatorios que considere pertinentes para la realización de la justicia y resolución del caso que ha sido sometido a su autoridad pues como se ha dicho el juez es el principal interesado en la búsqueda de la verdad y si encuentra que existe pruebas que lo pueden llevar al conocimiento verdadero de los hechos no puede dudar en admitir este tipo de pruebas.

La Jurisprudencia (2011)[75] que se cita a continuación ratifica el criterio de la sentencia up supra citada hace mención a otras sentencias que sostienen el mismo criterio.

> Asimismo, en **sentencia de fecha 28 de Septiembre de 2005**, el Juzgado Cuarto Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo del

[75]Tribunal Supremo de Justicia Sentencia Nº 1895 Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, de fecha 09 de junio de 2011Fecha de consulta:14 de agosto de 2014. Disponible en: http://bolivar.tsj.gov.ve/DECISIONES/2011/JUNIO/1895-14-FP11-R-2011-000140-1010.HTML

Área Metropolitana de Caracas, Exp. Nº AP21-R-2005-000822, estableció lo siguiente: "Se admite la presentación de un escrito de promoción de pruebas en oportunidad posterior al inicio de la audiencia preliminar sobre los hechos de fecha posterior a la audiencia preliminar inicial.

Sin embargo, a criterio de este Juzgador, al presentar la demandada el escrito de promoción de pruebas en oportunidad posterior al inicio de la audiencia preliminar basándose en que los hechos a probar son de fecha posterior a la audiencia preliminar inicial de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, **el Juez de Primera Instancia debió comprobar si efectivamente se trataba de probar hechos ocurridos con posterioridad a la celebración de la audiencia preliminar, pues no existiendo para la fecha de su celebración no podía el actor referirse a ellas ni presentarlas al inicio de la audiencia preliminar y en caso de comprobar que se trataban de hechos posteriores entrar a admitir o no las pruebas y no desechar el escrito de promoción de las pruebas.(subrayado propio).**

Por su parte, el Juzgado Superior del Trabajo del Estado Lara, de fecha 11-01-2005 en el Expediente KP002-R-04-001571. Caso MENDEZ CARRASCO JORGE ENRIQUE CONTRA EMBOTELLADORA TEREPAIMA C.A. Estableció lo siguiente:

Al margen de ello, **en estas audiencias de prolongación, no esta permitida la promoción de pruebas salvo en casos excepciones**; y es por ello que esta Alzada ha establecido en reiteradas ocasiones que la oportunidad para la promoción de pruebas, es en la audiencia preliminar, en fase de apertura, **admitiendo que solo por vía de excepción se puede permitir promover probanzas en la prolongación, ello, si producto de la mediación, surge un hecho nuevo que sea necesario demostrar y siempre que las partes estén totalmente de acuerdo.(subrayado propio)**

En efecto, ha sido opinión reiterada de la jurisprudencia que la oportunidad procesal para promover pruebas es en el inicio de la audiencia preliminar y no otro, **no obstante, esta Superioridad en sentencia de fecha 31 de marzo de 2004, caso Rubén González vs. Cervecería y Restaurant Los Cardones, C.A., flexibilizó esta oportunidad sólo en el entendido de que se ventile un hecho nuevo en la audiencia preliminar y que las partes consientan en prolongar la audiencia y traer elementos probatorios referidos al hecho nuevo.(subrayado propio).**

Ahora bien, la jurisprudencia emanada en principio por los Juzgados Superiores Laborales del país, ratificada posteriormente por la Sala de Casación Social del máximo tribunal de Justicia ha dividido para fines pedagógicos a la audiencia preliminar de la siguiente forma: en una fase de apertura y en otra de prolongación, con efectos distintos para cada una de ellas, tal es el caso de la incomparecencia en la audiencia

preliminar, que tiene un tratamiento jurídico distinto en cada caso y por ello consecuencias jurídicas distintas. De igual forma esta la oportunidad para la promoción de pruebas, que mutatis mutandi ha sido conteste la jurisprudencia de que esta debe hacerse, es en la apertura de la audiencia preliminar, solo siendo posible en la fase de prolongación, como ya se ha dicho, la promoción de pruebas cuando se trate de un hecho nuevo

En el presente caso, **la prueba sobrevenida traída a los autos por la parte demandada ocurrió una vez iniciada la audiencia preliminar, por lo que considera este juzgador que resultaría insostenible restringir la admisibilidad del medio probatorio seleccionado por la parte demandada recurrente, para demostrar las nuevas pretensiones; en la evacuación de dicha prueba, lo cual constituye la posibilidad de promover pruebas distintas a aquellas reguladas en el ordenamiento jurídico**. **(subrayado propio).**

En este sentido JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL TRABAJO DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, en fecha treinta y un (31) días marzo de dos mil nueve (2009), en el ASUNTO: AP21-L-2008-002674, caso JOEL MARRERO GOMEZ, contra LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA POR ORGÁNO DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En el presente caso, **ante los hechos nuevos formulados por la parte demandada, nada obsta para que se hagan valer las pruebas sobrevenidas que se relacionen con los hechos** y es deber del juez admitir y evacuar las mismas, a fin de buscar la verdad y este es el sentido de la norma establecida en el artículo 156 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que expresa la facultad que tiene el Juez para evacuar otras pruebas, para el mejor esclarecimiento de la verdad, es por ello que este Juzgador vista la insistencia de la demandada **en hacer valer las pruebas sobrevenidas y visto los fundamentos existentes en las referidas documentales se les otorga valor probatorio** .(**subrayado propio)**

Visto los fundamentos establecidos por la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, y verificada el hecho que el auto de admisión de pruebas dictado por **el Juzgado Quinto de Juicio del Trabajo, no hizo pronunciamiento alguno sobre la prueba sobrevenida promovida por la demandada, considera esta superioridad que el juez de la recurrida debió pronunciarse sobre la admisión o no de dicha prueba de conformidad con los establecido en los artículos 73 de la Ley Orgánica Procesal Penal Código y 434 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que de la misma se pretenden probar un hecho nuevo traído por la demandada a los autos**. Y ASI SE DECIDE. (subrayado propio)

Así mismo la Jurisprudencia (2014)[76] ha expresado ratificando la sentencia de 13 de Junio de 2006.

> parte demandante en el presente asunto, mediante el cual solicita **la admisión y evacuación de prueba sobrevenida**, consignando en original una documental, alegando: "**no la teníamos en nuestro haber ni al momento de presentar el escrito libelar, ni mucho menos en la instalación de la primigenia audiencia preliminar**, ni en sus sucesivas prolongaciones, ni antes de la admisión de las pruebas, aparece milagrosamente antes de la audiencia de juicio".
>
> Por lo cual consideran pertinente promover en este acto en aras de que sea reconocida la relación laboral. Es por lo que en el día de hoy este Tribunal se pronuncia al respecto no sin antes transcribir los siguientes artículos por considerarse necesarios:
>
> **Artículo 73** de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo: De los Medios de Prueba, de su Promoción y Evacuación: "La oportunidad de promover pruebas para ambas partes será en la audiencia preliminar, no pudiendo promover pruebas en otra oportunidad posterior salvo las excepciones establecidas en esta ley". De igual manera tenemos lo establecido en el artículo **434** del Código de Procedimiento Civil: Documentos Fundamentales y Privados. Promoción.
>
> "Si el demandante no hubiere acompañado su demanda con los instrumentos en que la fundamenta, no se le admitirán después, a menos que haya indicado en el libelo la oficina o el lugar donde se encuentren, o sean de fecha posterior, o que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos. En todos estos casos de excepción, si los instrumentos fueren privados, y en cualquier otro, siendo de esta especie, deberán producirse dentro de los quince días del lapso de promoción de pruebas, o anunciarse en él de donde deban compulsarse; después no se le admitirán otros".
>
> Transcrito lo anterior, encuentra esta juzgadora, que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece en su artículo 73 la oportunidad para que las partes promuevan sus pruebas, indicando el prenombrado artículo, que la oportunidad es la audiencia preliminar. Al respecto, mucho han sido los tratamientos doctrinarios que se le han dado a lo que se considera la audiencia preliminar, manifestando algunos de ellos, que la audiencia preliminar está conformada por la audiencia de

[76]Tribunal Supremo de Justicia Sentencia Nº 1564 del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón de fecha 22 de mayo del año dos mil catorce (2.014). Fecha de consulta: 13 de agosto de 2014. Disponible en: http://falcon.tsj.gov.ve/DECISIONES/2014/MAYO/1564-22-IP31-L-2013-000283-PJ0052014000016.HTML

> instalación y sus diferentes prolongaciones, ya que ella es una sola.
> Otros, se han pronunciado en el sentido que como ella es una sola, no se puede presentar el escrito de pruebas en cualquiera de las prolongaciones, sino en la audiencia de instalación, ya que el juez al tenerlas puede servirse de ellas para los efectos de la mediación. **Ahora bien, a los efectos de las pruebas sobrevenidas**, **el tratamiento ha sido diferente, tomándose como referencia la oportunidad en la cual la prueba ha nacido; para ello se mantiene que si la prueba ha nacido después de la relación contractual, pero antes de la audiencia preliminar, ésta debe ser promovida al inicio de la audiencia preliminar; pero si la misma se produjo ya iniciada la audiencia preliminar, las parte no tiene otra oportunidad para hacerla valer, quedándole como recurso producirla en las diferentes prolongaciones para que el juez de juicio, en la oportunidad correspondiente se pronuncie sobre su admisión o no (Subrayado propio).**

La Sala Constitucional (2003)[77], al referirse a los documentos públicos administrativos, señaló lo siguiente:

> ...El concepto de documento público administrativo ha sido tratado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y de la Sala Político Administrativo, y se fundamenta en que los actos escritos emanados de la Administración Pública gozan de una presunción de veracidad y legitimidad, lo que es característico de la autenticidad; formalmente para que un acto sea auténtico se requiere que esté firmado por el funcionario competente para otorgarlo, y que lleve el sello de la oficina que dirige...Tomando en consideración el criterio antes expuesto, la Sala valora las copias certificadas de las Actas de las Sesiones Ordinarias del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, como un documento público administrativo, que goza de la presunción de veracidad y legitimidad en virtud del órgano del cual emanan, **admisible en segunda instancia, por tratarse de una prueba sobrevenida en el proceso, ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 70 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y por aplicación analógica de los artículos 434, 435 y 520 del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayado propio).**

Sin duda alguna de los criterios doctrinales y jurisprudenciales anteriormente transcritos, se evidencia que el criterio imperante es que si es

[77]Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional sentencia N° 1307 de fecha 22 -05-2003 ratificada en sentencia N° 4992, de fecha 15 -12- 2005, fecha de consulta: 15 -08- 2014. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/1307-220503-02-1728%20.HTM

posible la procedencia de las prueba sobrevenida en el proceso laboral, basándose en que si la prueba está íntimamente relacionada con los hechos objeto de controversia y si además las partes no la conocían y no tenían acceso a ella durante la audiencia preliminar debería ser admitida y evacuada puesto que sería de gran ayuda para la búsqueda de la verdad .

Sin embargo, como se observa no hay en el ordenamiento jurídico venezolano y específicamente en las normas de carácter laboral una norma que haga mención a estas pruebas, sencillamente los operadores de justicia aplicando analógicamente normas del código de Procedimiento civil y principios del nuevo proceso laboral han dado una visión de lo que podría ser su admisión. Por tanto, se haría necesario un instrumento que sea más preciso y que regule esta situación.

Conclusiones y recomendaciones.

Sin duda alguna el proceso desde cualquier perspectiva que se estudie constituye la manifestación más clara de Garantía para el ciudadano que quiere hacer valer sus derechos por tanto el proceso debe contar con todos los mecanismos necesarios que hagan posible la realización de la justicia. Con el objeto de abordar el referido tema de la investigación se hizo necesario hacer una breve reseña de la evolución del Derecho Procesal y del Derecho Procesal laboral Derecho y estudio de los principios que lo rigen y lo enmarcan como un Instrumento de Garantía Constitucional.

En ese sentido se señaló que “la socialización del derecho”, es una corriente de renovación de todas las disciplinas jurídicas y el “Derecho Social” se conceptúa como un conjunto de normas jurídicas nacidas con el objeto de

proteger a los grupos más débiles de la sociedad. Que la concepción de “Derecho social” trata de construir una rama jurídica especialísima que partiendo del tronco común del derecho Civil, crea legislaciones nacionales e internacionales tendientes a equilibrar las desigualdades del poder contractual o social en pro de asegurar la asistencia jurídica y compensar el desequilibrio procesal de los sectores sociales más deprimidos y que puede ser explotados a mansalva por la instauración y la aplicación de un derecho eminentemente formalista que colide, a luces, con los principios básicos de la justicia social.

De los estudios realizados se pudo corroborar que el Derecho Procesal moderno se encuentra concebido bajo las referidas concepciones y en ese sentido tenemos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, acogió la tesis del Derecho Social en el artículo 2. Ahora bien, dentro de esta nueva concepción de Derecho social, se promulgó la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual plasmó en el artículo 1, el desarrollo Constitucional de este “Derecho social”, cuando establece que la finalidad de dicha Ley, es garantizar la protección de los trabajadores en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes; así como el establecimiento de una jurisdicción laboral autónoma, imparcial y especializada.

De esta manera la Ley Orgánica procesal del Trabajo, nace dentro de la nueva concepción del “Derecho Social” y dentro de los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[78], recogido no sólo en el artículo 2, sino también en los artículos 26, 49 y 257 ejusdem; en el que se establece que el Estado garantizará“… una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos, o reposiciones inútiles”.

[78] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

De los principios expuestos a lo largo de la presente investigación se denota que la LOPTRA, crea un proceso laboral plasmado de brevedad, celeridad, oralidad, inmediación, sin dilaciones y sin formalismos; constituidos con principios y fuentes propias del derecho del trabajo, con jueces dotados de amplios poderes inquisitivos; y con la única finalidad de obtener una Justicia social. De manera que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se encuentra enmarcada dentro de los más modernos postulados en cuanto a sus instituciones, principios, diseño y estructuración del proceso a través de Audiencias, en las cuales el juez laboral se encuentra dotado de amplios poderes en la tramitación del proceso, como es de corregir vicios, errores que puedan obstaculizar una adecuada sustanciación; así como se encuentra dotado de amplios poderes inquisitivo en la búsqueda de la verdad.

En ese sentido proceso laboral como medio se encuentra diseñado para que las posiciones de las partes se enfrenten en un plano de igualdad, de tal manera que al final resulte de la contrastación de las afirmaciones de las partes y las pruebas que éstas hayan ofrecido para convencer al juez en la búsqueda de la verdad, que conduzca a la materialización de la Ley. Sin embargo, surgen en el desarrollo del proceso situaciones e incidencia que la LOPTRA, no previó de manera expresa, como es la promoción y admisión de pruebas sobrevenidas en el proceso laboral, el cual es el principal planteamiento de esta investigación tal como fue señalado al comienzo y siendo que las pruebas en un sentido general se considera como “la actividad de las partes dirigidas a crear en el juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos alegados en la demanda o en la contestación y por otro que las pruebas sobrevenidas son aquellas cuya existencia se desconocía para el momento de la preclusión de la oportunidad para promover pruebas; es por lo que se abordó el desarrollo de esta investigación.

Igualmente se señaló que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagró Constitucionalmente el Derecho de pruebas en el artículo 49, numeral 1, bajo la concepción de que es una de las principales garantías del

justiciable de lograr la satisfacción y tutela de sus derechos e intereses a través del proceso. Así mismo que, el derecho de prueba no es absoluto sino limitado, a pesar de tratarse de un derecho constitucional y constituir una de las garantías de la acción; en donde las limitaciones en su ejercicio han sido impuestas por la misma Ley, en un orden natural y moral, en virtud a que el proceso sólo puede verificarse dentro de una regla moral, que rige la actividad del juez y de las partes.

Por tanto nos referimos a las reglas probatorias que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece en cuanto a la promoción, admisión y evacuación de las pruebas, conforme lo establece los artículos 73, 75, 151,152 ejusdem. Señalando que la LOPTRA, ha establecido en el artículo 73, la oportunidad de promoción de pruebas en el proceso laboral, el cual es en la audiencia preliminar, pero en el entendido que es en la primera oportunidad de la referida audiencia, cuyo criterio fue establecido por vía jurisprudencial. De manera que aun cuando existe criterio jurisprudencial abundante en cuanto a que la “oportunidad para promover pruebas para ambas partes será en la primera oportunidad de la audiencia preliminar, tomando en consideración que la misma puede prolongarse por varias veces.

El anterior criterio es el imperante en los Tribunales del Trabajo, no obstante si resulta posible su manejo o su inserción dentro del proceso; ya que hoy en día se concibe al proceso como un instrumento de garantía Constitucional, según la nueva dinámica del proceso; en el que las garantías, viene a ser medios procesales para hacer efectivos los derechos constitucionales.

Así bien, cabe resaltar que hoy día el Derecho Procesal debe ser visto como un sistema de garantías constitucionales que se proyecta en el llamado proceso de la función jurisdiccional; también llamado garantismo procesal. Este garantismo supone la conceptualización del proceso como realidad sustantiva ajena a su caracterización instrumental; implica la puesta en práctica de las garantías contenidas en las leyes procesales plenamente comprometidas con la realidad Constitucional aquí y ahora.

De manera que, el derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerado un instrumento atemporal, acrítico y mecanicista; sino por el contrario, como un sistema de garantías, que posibilita la tutela judicial efectiva a través del debido proceso y en definitiva el logro de la justicia. El derecho a la jurisdicción se presenta como un verdadero derecho subjetivo, individual o colectivo, de acceso a los órganos jurisdiccionales en la Tutela de los derechos materiales e intereses jurídicos, conforme lo prevé 26, que consagra la Garantía "del derecho a la tutela judicial efectiva". Otra de las garantías que la CNRBV (1999), contempla, es el "Principio del Debido Proceso", la cual ha sido sistematizada en el artículo 49, CRBV.

El concepto del debido proceso como derecho humano de fuente constitucional envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. el principio del debido proceso comprende entre otros, el derecho a la defensa, y con ello el derecho de acceder a las pruebas; por lo que, al constitucionalizarse dicho principio, se constitucionaliza el derecho a la prueba, debido a la especial relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria.

La Constitucionalización del derecho a la prueba, comporta la exigencia de efectuar una lectura de las normas procesales tendentes a permitir la máxima actividad probatoria, ya que de conformidad con el principio de favor probationes, es preferible el exceso en la admisión de las pruebas a la postura restrictiva. Así como también comporta la necesidad de no subordinar la eficacia del derecho fundamental a la prueba, a otro tipo de intereses, como el de la economía procesal o el de la rapidez de los juicios. De manera que la Constitucionalización del derecho a la prueba garantiza la utilización de la prueba sobrevenida y en modo

alguno la exceptúa o discrimina; ya que las condiciones de tiempo no deben de ser consideradas como limitantes para su utilización y valoración procesal.

Así mismo abordamos las vías de solución doctrinarias existentes en el proceso laboral, ante la existencia de una prueba sobrevenida. En este sentido, son muy pocos los aportes hechos por la doctrina Nacional en relación a este tema; sin embargo se señala la posibilidad de promover pruebas sobrevenidas en el proceso laboral, tal como fue señalado en la I Convención Nacional de Jueces del Trabajo, en el que se señala el procedimiento a seguir para su evacuación.

En la investigación realizada se ha encontrado que alguna doctrina extranjera hace referencia a la prueba sobrevenida como pruebas superveniente, definiéndola en algunos casos y en otros casos estableciendo el tratamiento que ha de dársele a la prueba sobrevenida. En este sentido que tenemos que incluso se señala que puede ser ofrecida hasta antes de dictar sentencia, como es en la legislación mexicana, lo cual nos parece un tema de ser abordado en futuras reformas conforme a la Evolución y postulados del “Derecho Social”.

Se pudo determinar que efectivamente la Jurisprudencia del alto Tribunal Supremo de Justicia desde el 2006 ha venido emitiendo su criterio en cuanto a las pruebas sobrevenidas en el proceso laboral y si permite su procedencia pero por vía de excepción a discrecionalidad del Juez y con el estricto cumplimiento de determinados requisitos además de los generales para la admisión de cualquier prueba, dentro de los que se destacan; que sea desconocida para la fecha de la demanda y más concretamente durante el lapso de promoción de pruebas; que se evidencie un hecho sobrevenido y que el hecho guarde relación directa con los hechos controvertidos del caso.

En vista de que como se pudo determinar con el presente trabajo, el derecho a la prueba es fundamental ya que su contenido esencial se deriva de la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido sería de gran

ayuda que el criterio en cuanto a la prueba sobrevenida se plasme legalmente en un instrumento jurídico para así crear seguridad jurídica y garantizar una tutela judicial efectiva.

Se recomienda un estudio exhaustivo y constante de las normas y criterios jurisprudenciales con referencia a la materia objeto de estudio, toda vez que resulta de gran relevancia estar informados sobre la actividad probatoria que es tan fundamental para el ejercicio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, se insta a los jueces a seguir unificando su criterio para brindarle seguridad jurídica a todos los venezolanos y para permitir que se garantice una fase probatoria eficaz dentro del proceso laboral venezolano no dejando la puerta abierta a erróneas interpretaciones que podrían conducir a perjuicios irremediables para los administrados frente a los operadores de justicia.

Lista de Referencias

Libros

- Arias, F. (2004). El Proyecto de Investigación: Introducción a la Metodología.
- Baumeister Toledo A. (2008). Anotaciones sobre el Traslado de Prueba (O Pruebas Trasladadas) en el Proceso Civil. Conferencia dictada en Araure, Estado Portuguesa, Venezuela, Jornadas sobre Derecho Procesal Civil.
- Bedoya (2008). Las Pruebas en el Proceso Penal Colombiano. Primera Edición. Bogotá, Colombia. Editorial Fiscalía General de la Nación.
- Bello H (2004). Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales. Primera Edición. Caracas, Venezuela. Ediciones Paredes.
- Echandía Devis H. (1993). Teoría General de la prueba Judicial, Tomo I.
- Gordillo (2006). Apertura a Pruebas. Medios de Prueba. Buenos Aires, Argentina. Editorial Thompson, Civitas.
- Ministerio de Justicia (1990). Jornadas Sobre la Reformas del Proceso Civil. Editorial: Ministerio de Justicia. Madrid.
- Moros (2005). El Derecho Probatorio frente la discrecionalidad del Juez.
- Palella Santa S, Martins Feliberto P (2006). Metodología de la investigación cuantitativa. Caracas. Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
- Parra Quijano, J (2001). Manual de Derecho Probatorio**.** Ed. 15°. Editorial: Ediciones del Profesional. Bogotá.
- Revista Ius et Praxis. Año 14 - N° 2:43-86, 2008. Fuentes de Prueba y Medios de Prueba en el Proceso Civil.
- RIVERA, R. (2006). Principios Generales del Derecho Probatorio. EN: Revista de Derecho Probatorio. Director Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caracas, Venezuela. Ediciones Homero.
- RIVERA, R.; RAMÍREZ, D.; y otros (2007). Pruebas y Oralidad en el Proceso. Editado Librería J. Rincón G. C.A. Barquisimeto.
- RIVERA. R. (2013). La prueba en el proceso laboral. Editorial Librería J. Rincón G. C. A., Barquisimeto, Venezuela.

- Rivera Morales, R. (2010). Actividad probatoria y valoración racional de la prueba. Edit. Librería j. rincón g. Barquisimeto.

- Sánchez, José Cegarra (2004) Metodología de la Investigación Científica y Tecnológica. Ediciones Díaz de santos. Madrid.

- Sabino, C (2003). El Proceso de Investigación. Nueva Edición Actualizada, Caracas. Editorial Panapo.

- Tamayo y Tamayo (2001). El Proceso de la Investigación Científica. Ed. Limusa Noriega. México.

- Tamayo y Tamayo Mario (2005). El Proceso de la investigación científica: incluye evaluación y Administración de Proyectos De Investigaciones ed. Limusa Noriega Editores México.

- **Fuentes de tipo legal:**

  Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999. Siendo publicada por segunda vez en la Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de marzo de 2000 para corregir errores gramaticales. Ediciones Juan Garay (2001).

  Código de Procedimiento Civil. (1990). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N°4.209 (Extraordinario), 17 de Enero de 1990.

  Código Civil. (1982). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N°2.990 (Extraordinario), 26 de Julio de 1989.

  Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.504 de 13 de agosto de 2002.

Fuentes de tipo Jurisprudencial

- Tribunal Supremo de Justicia. (2001). [Documento en línea] http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Abril/RC-00308-120404-01520.htm
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. [Documento en línea] http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Agosto/RC-00969-270804-04081%20.htm/
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. [Documento en línea] http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Agosto/RC-00969-270804-04081%20.htm/
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia número 2973, de fecha 10 de octubre de 2.005: partes: Servicios Halliburton de Venezuela S.A.. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/octubre/2973-101005-05-1632.HTM
- Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional sentencia Nº 1850 de fecha 15 de octubre de 2.007. Partes: Carmen Josefina Best Dávila. Disponibleen:http://www.tsj.gov.ve/decisiones/consulta_sala.asp?etiqueta=001&sala=005&dia=15/10/2007&pagina.
- Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional mediante sentencia Nº 826 de fecha 19 de junio de 2012, (caso: Leopoldo Palacios y otros). Fecha de consulta 25 de julio de 2014. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/826-19612-2012-05-0553.HTML
- Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social Sentencia Nº 469 Caso: Abner Adolfo Aranguren Montiel vs PDVSA. De fecha 02 de junio de 2004.
- Tribunal Supremo de Justicia (2005) I Convención Nacional de Jueces del Trabajo. Colección eventos, Nº 17. Caracas.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social sentencia Nº 1015 de fecha 13 de Junio de 2006 partes: Rafael Beltrán López contra Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui. Fecha de consulta: 13 de agosto de 2014. Disponible en:http://www.tsj.gov.ve/decisiones/consulta_sala.asp?sala=004&dia=13/06/2006.
- Tribunal Supremo de Justicia Sentencia Nº 1148 Juzgado Primero de Juicio del Circuito Laboral del estado Portuguesa de fecha 12 de enero de 2011. Disponible en:

http://portuguesa.tsj.gov.ve/DECISIONES/2011/ENERO/1148-12-PP21-S-2010-000649-.HTML

- Tribunal Supremo de Justicia Sentencia Nº 1895 Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, de fecha 09 de junio de 2011 Fecha de consulta:14 de agosto de 2014. Disponible en: http://bolivar.tsj.gov.ve/DECISIONES/2011/JUNIO/1895-14-FP11-R-2011-000140-1010.HTML
- Tribunal Supremo de Justicia Sentencia Nº 1564 del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón de fecha 22 de mayo del año dos mil catorce (2.014). http://falcon.tsj.gov.ve/DECISIONES/2014/MAYO/1564-22-IP31-L-2013-000283-PJ0052014000016.HTML
- Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional sentencia N° 1307 de fecha 22 05-2003 ratificada en sentencia N° 4992, de fecha 15 -12- 2005, Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/1307-220503-02-1728%20.HTM
- Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Civil expediente AA20-C-20000-000-957, de fecha 06 de junio de 2002.